

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

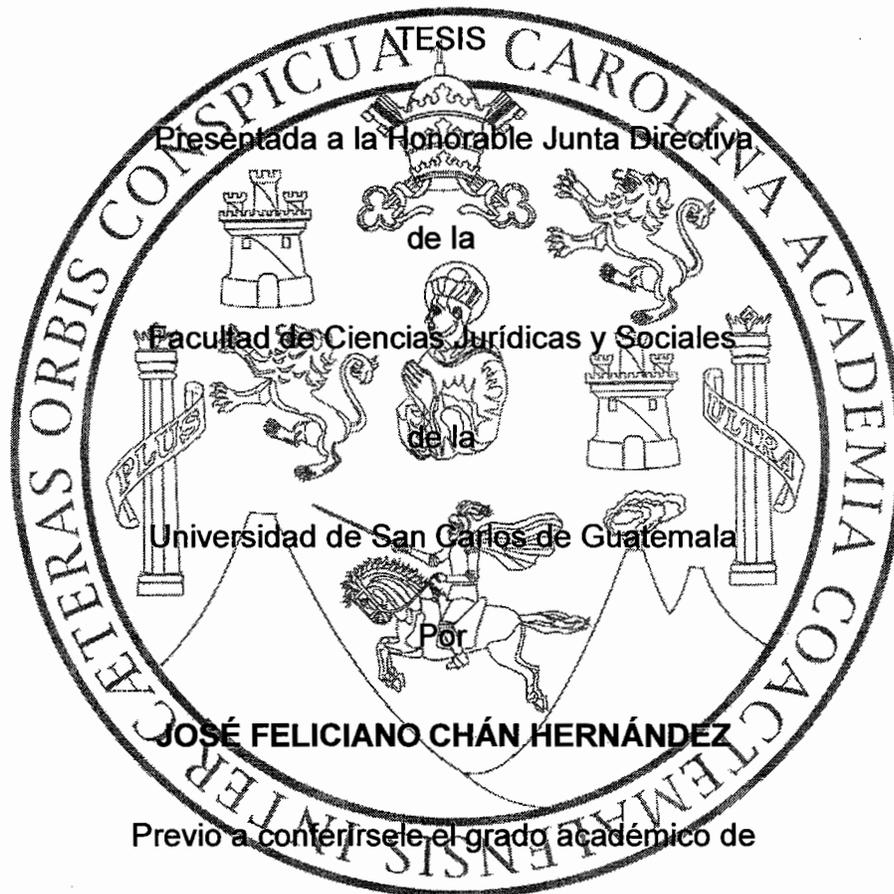


JOSÉ FELICIANO CHÁN HERNÁNDEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROPUESTA PARA ENMENDAR EN LA VÍA NOTARIAL LAS ALTERACIONES EN
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS
PERSONAS**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Licda.	Ileana Magalí López Arango
Secretario:	Lic.	Arnoldo Torres Duarte

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Rigoberto Rodas Vásquez
Vocal:	Lic.	Marvin Vinicio Hernández Hernández
Secretario:	Lic.	Jorge Mario Yupe Cárcamo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).

Lic. Mirna Yesenia Polanco Ordóñez
31 calle 26-56 Pase de las Fuentes 2, Sn. Miguel Petapa Z.7
Colegiada No. 11362
Tel. 42184514 y 43937120



Guatemala, 12 de agosto de 2014

Doctor:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Doctor Mejía Orellana:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa jefatura con fecha 01 de agosto del año dos mil trece, en el que se dispone nombrar a la suscrita como asesora del trabajo de tesis del bachiller **JOSÉ FELICIANO CHÁN HERNÁNDEZ**, para lo cual emito el dictamen siguiente:

- 1- **Del título de la investigación:** El estudiante **JOSÉ FELICIANO CHÁN HERNÁNDEZ** sometió a mi consideración la tesis intitulada **“PROPUESTA PARA SUBSANAR EN LA VÍA NOTARIAL LAS ALTERACIONES EN LAS PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS”**, para la revisión respectiva. Examinando el tema se llegó a la conclusión tanto de la suscrita como del estudiante, que se debe modificar el nombre propuesto al tema por **“PROPUESTA PARA ENMENDAR EN LA VÍA NOTARIAL LAS ALTERACIONES EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS”**, por encontrarlo adecuado al plan de investigación.
- 2- **Opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis. Desarrolla en forma sistemática la materia abordada, contribuyendo a la doctrina científica de las enmiendas en las inscripciones del Registro Civil y por esas razones a mi juicio cubre las expectativas exigidas por dicho normativo.



- 3- **Respecto de la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas, adecuadas para este tipo de investigación, siendo estos: analítico y deductivo y así como técnicas bibliográficas y documental, para la indagación respectiva, todo con el propósito de facilitar el desarrollo investigativo.
- 4- **De la redacción utilizada:** Se observó que en toda la tesis se utilizaron y emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajos, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
- 5- **Respecto de la contribución científica:** Se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues del estudio de su contenido se determina la importancia que requiere el conocimiento de este campo y se establece de manera concreta los motivos y la forma de ampliación de la competencia notarial para un nuevo asunto de jurisdicción voluntaria.
- 6- **De las conclusiones y recomendaciones:** Las conclusiones están acordes a las ideas derivadas del contenido temático. Las recomendaciones son el resultado lógico plasmado en el trabajo de investigación, y la bibliografía utilizada está en armonía con los más ilustres autores en el ámbito jurídico que dan respaldo al desarrollo científico que aprueba el trabajo de investigación.

En conclusión, y en virtud de haberse atendido a las sugerencias y observaciones señaladas de la suscrita asesora, y haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, y en consecuencia procedo en mi calidad de **ASESORA** dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis realizado, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente.

Atentamente,


Lic. **Mirna Yesenia Polanco Ordóñez**

Asesora de Tesis

Colegiada No. 11362

Mirna Yesenia Polanco Ordóñez
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 20 de agosto de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO LUIS ALFONSO PADILLA MELÉNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante JOSÉ FELICIANO CHÁN HERNÁNDEZ, intitulado: "PROPUESTA PARA ENMENDAR EN LA VÍA NOTARIAL LAS ALTERACIONES EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.





Licenciado. Luis Alfonso Padilla Meléndez
8ª. Av. 15-70, Oficina No. 2, zona 1.
Colegiado No. 3169
Tels. 44733771, 22515072

Guatemala, 08 de septiembre de 2014.

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Doctor Mejía Orellana:

De acuerdo al nombramiento emitido por esa Jefatura, con fecha 20 de agosto del presente año dos mil catorce, fui nombrado REVISOR de tesis del Bachiller **José Feliciano Chán Hernández**, de quien en forma expresa declaro no ser pariente dentro de los grados de ley. Para los efectos respectivos emito el DICTAMEN siguiente:

- 1- Del título de la investigación:** El Bachiller **José Feliciano Chán Hernández**, sometió a mi consideración la tesis titulada **“PROPUESTA PARA ENMENDAR EN LA VÍA NOTARIAL LAS ALTERACIONES EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS”**, para la revisión del caso. Examinando el tema se llegó a la conclusión, tanto del suscrito, como del estudiante citado, que no debe modificarse el nombre propuesto para la tesis, por encontrarlo adecuado al plan de investigación.
- 2- Opinión con respecto al contenido científico y técnico de la tesis:** El trabajo se revisó, se hicieron las recomendaciones, ampliaciones y modificaciones al mismo, las que fueron atendidas y llevadas a cabo por el ponente, sobre todo se adecuó a los aspectos legales que se regulan en la materia; respetamos en todo momento el criterio del sustentante, además se revisó la concordancia de la investigación con las conclusiones y recomendaciones, a las que arribó el Bachiller Chán Hernández. La tesis abarca un tema sumamente sensible e importante para la realidad guatemalteca actual, siendo de mucha incidencia académica en cuanto a la Jurisdicción Voluntaria Notarial, se refiere.
- 3- Con respecto a la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** En cuanto al método y técnicas utilizadas en esta tesis, el ponente utilizó correctamente los

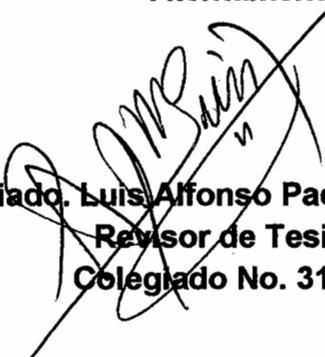


métodos inductivo y deductivo al momento de redactar y estructurar los temas tratados dentro de la misma, y, en su momento, el método analítico en los capítulos finales sobre todo, en los cuales claramente expone las ideas conclusivas de la investigación. Se revisó también la correcta utilización de las técnicas directas e indirectas al momento de depurar los datos de la tesis en mención. En el trabajo se utilizó la metodología adecuada para una investigación científica.

- 4- **De la redacción utilizada:** Se recomendaron cambios estructurales y de forma en cuanto a la redacción se refiere, a lo que el sustentante respondió realizando los cambios necesarios, para, que la tesis respondiera a las exigencias gramaticales y ortográficas respectivas, y de esa manera el presente trabajo pueda ser sometido a consideración de un Tribunal Examinador.
- 5- **Con respecto a la contribución científica:** La tesis tiene aspectos realistas y acordes a nuestra vivencia actual, también tiene aspectos científicos que apoyan y contribuyen a lo planteado; son la base de sustentación del aspecto científico contenido especialmente en los últimos capítulos.
- 6- **De las conclusiones y recomendaciones:** Las conclusiones están acordes a las ideas derivadas del contenido temático. Las recomendaciones son el resultado lógico plasmado en el trabajo de investigación.
- 7- **De la bibliografía:** La misma es amplia y fue consultada según se pudo corroborar, por parte del suscrito. Unas obras más otras menos, pero, las obras, textos y leyes consultadas, reflejan el interés que el sustentante tuvo al hacer el planteamiento citado.

En conclusión, al haberse atendido las sugerencias y observaciones señaladas por el infrascrito revisor; al haberse cumplido con lo solicitado y establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como, del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis planteado y, en consecuencia en mi calidad de **REVISOR**, procedo a dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis elaborado, debiendo seguir el trámite administrativo legal correspondiente.

Atentamente,


Licenciado. Luis Alfonso Padilla Meléndez.

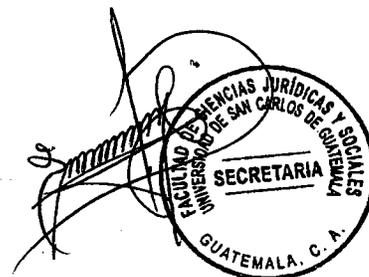
Revisor de Tesis
Colegiado No. 3169

LICENCIADO
Luis Alfonso Padilla Meléndez
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ FELICIANO CHÁN HERNÁNDEZ, titulado PROPUESTA PARA ENMENDAR EN LA VÍA NOTARIAL LAS ALTERACIONES EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por escucharme y darme la fuerza cuando más la necesitaba.
- A MIS PADRES:** Feliciano Chan Socop y Yolanda Hernández Orellana, por ser los seres que amo y que me dieron la vida y la sabiduría para culminar en este triunfo, apoyándome incondicionalmente con su duro esfuerzo y cariño.
- A MIS HERMANOS:** Gioiosa Alejandra Chán Hernández y Rodrigo José Chán Hernández con quienes he compartido mi vida, las risas, enojos y los momentos más difíciles.
- A MIS AMIGOS:** Que fueron apoyo en mi lucha y partícipes de mis alegrías y tristezas.
- Al Licenciado. José Ramiro Muñoz Jordan, porque su soporte me encaminó a escribir este capítulo de mi vida.
- A Hugo Alejandro, Samuel Cabrera, Eugenia Álvarez, José Romero, Patricia Girón, Franciso Espigares, Javier García, Paola Ixcot, Lorena y Rudy Costop y demás amigos con los que compartí momentos inolvidables.



A MI ASESORA Y REVISOR:

Licenciada: Mirna Yesenia Polanco Ordóñez

Licenciado: Luis Alfonso Padilla Meléndez.

Por su colaboración desinteresada en la realización de mi sueño, por su paciencia y gentileza, ser ambos ejemplo para un futuro profesional.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricenaria Universidad San Carlos de Guatemala, por permitirme conocer y amar el estudio del Derecho como instrumento para la justicia, a la cual siempre aspiraré.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La jurisdicción voluntaria.....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. La jurisdicción voluntaria judicial y la jurisdicción voluntaria notarial.....	2
1.3. La jurisdicción voluntaria y sus características.....	2
1.4. Naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria notarial.....	4
1.5. Los principios de la jurisdicción voluntaria notarial.....	4
1.6. Los procedimientos de jurisdicción voluntaria notarial.....	6
1.6.1. Antecedentes en Guatemala.....	6
1.6.2. Procedimientos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	7
1.6.3. Procedimientos establecidos en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.....	8
1.6.4. Procedimientos en el Decreto Ley 125-83.....	16

CAPÍTULO II

2. Los límites legales de la competencia para rectificar, reponer e inscribir extemporáneamente inscripciones del Registro Civil.....	17
2.1. La rectificación de partidas del Registro Civil.....	17
2.1.1. Consideraciones preliminares.....	17
2.1.2. Marco jurídico.....	18
2.1.3. Supuestos de procedencia.....	24

2.2.	La omisión de partidas o asiento extemporáneo de partidas del Registro Civil de las Personas	29
2.2.1.	Consideraciones preliminares	29
2.2.2.	Marco jurídico	31
2.2.3.	Caso de procedencia.....	35
2.3.	La reposición de partidas del Registro Civil.....	35
2.3.1.	Consideraciones preliminares	35
2.3.2.	Marco jurídico	36
2.3.3.	Casos de procedencia.....	40

CAPÍTULO III

3.	El Registro Civil y la actividad registral	45
3.1.	El Registro Civil	45
3.1.1.	Antecedentes del Registro Civil.....	45
3.1.2.	Definición de Registro Civil.....	48
3.1.3.	Principios del Registro Civil	49
3.1.4.	El Registro Nacional de las Personas	51
3.1.4.1.	Origen jurídico	51
3.1.4.2.	La forma de organización administrativa del Registro Nacional de las Personas	53
3.1.4.3.	Objeto del Registro Nacional de las Personas.....	55
3.1.4.4.	Principios del Registro Nacional de las Personas.....	56
3.1.4.5.	Las funciones del Registro Nacional de las Personas ...	57
3.1.4.6.	Estructura orgánica.....	59
3.2.	La actividad de los registradores civiles	64
3.2.1.	El sistema del Registro Civil	64
3.2.2.	Características del sistema del Registro Civil.....	65
3.2.3.	El proceso del Registro Civil.....	68



CAPÍTULO IV

Pág.

4.	La competencia para introducir enmiendas en las inscripciones del Registro Civil.....	81
4.1.	La competencia de la administración pública a través de los registradores civiles.....	84
4.2.	La competencia de los órganos jurisdiccionales para enmendar inscripciones del Registro Civil.....	91
4.3.	La competencia notarial para enmendar las inscripciones del Registro Civil en la vía de la jurisdicción voluntaria.	93

CAPÍTULO V

5.	Las alteraciones en las inscripciones del Registro Civil y su enmienda.....	95
5.1.	Consideraciones preliminares	95
5.2.	Concepto.....	95
5.3.	Clasificación de las alteraciones	96
5.4.	Las alteraciones y la ley penal	97
5.5.	Las alteraciones en las inscripciones del Registro Civil	105
5.6.	La alteración y los otros presupuestos de enmienda en inscripciones del Registro Civil	107
5.7.	La competencia para introducir enmiendas por alteraciones en las inscripciones del Registro Civil.....	109
5.7.1.	La vía judicial.....	111
5.7.2.	La situación en la administración pública.	114
5.7.3.	La vía notarial.....	118
5.8.	Propuesta para enmendar en la vía notarial las alteraciones en las inscripciones del Registro Civil.....	120



CONCLUSIONES	131
RECOMENDACIONES	133
BIBLIOGRAFÍA	135



INTRODUCCIÓN

El estudio que presento nació de la actividad que desarrollé como parte de mi formación profesional en la delegación regional de la Procuraduría General de la Nación del departamento de Chimaltenango, con la oportunidad que se me otorgó como pasante para involucrarme en el análisis de asuntos de jurisdicción voluntaria notarial y conocer innumerables casos en materia de enmiendas del Registro Civil.

La creación del Registro Nacional de las Personas y la integración de los Registros Civiles municipales al nuevo sistema del Registro Civil mediante la digitación, hizo evidente la gran cantidad de errores, omisiones y alteraciones que existían en las inscripciones y la necesidad de su enmienda, porque a diferencia de los registradores civiles municipales, el Registro Nacional de las Personas no extiende las certificaciones de las inscripciones mientras los inconvenientes con ellas no sean resueltos, lo cual ha desencadenado la búsqueda de los medios legales para enmendarlas, principalmente por la necesidad de obtener las certificaciones de nacimiento para el trámite del documento personal de identificación.

En la práctica notarial la alteración fue motivo continuo y muchas veces indistinto de trámites de reposición, rectificación e inclusive de asiento extemporáneo de inscripciones del Registro Civil, lo que me indujo a considerar que alguno o todos esos procedimientos no eran viables y que el estudio de los límites que cada uno conllevaba en el ámbito de jurisdicción voluntaria merecía atención.

La curiosidad anterior la atiendo con este trabajo, con el objetivo de establecer la hipótesis que existe necesidad de una normativa específica para los casos que las alteraciones en dichas inscripciones deba conocerlas el notario, para lo cual inicio en el primer capítulo con una explicación somera de conceptos generales de jurisdicción voluntaria necesarios para la comprensión del tema; luego, en el segundo capítulo, fijo mediante un análisis previo los parámetros para el uso de los procedimientos de jurisdicción voluntaria antes descritos, de manera que el lector pueda conocer de



manera indubitable los presupuestos para cada uno; además, por ser conveniente en el tercer capítulo realizo un estudio de la actividad del registrador civil y del órgano público dentro del cual ejerce sus funciones, para concretar el momento del proceso registral en el que se produce la alteración; en el cuarto capítulo, la investigación incluye una propuesta lógica para la sistematización de las enmiendas en tres categorías, el error, la omisión y la alteración, cada uno como presupuesto independiente y perteneciente a un mismo género, asimismo desarrolla a quién corresponde conforme a la legislación la competencia para cada uno de esos supuestos; para finalizar, en el quinto capítulo, la obra se centra en el punto más importante de la tesis, la alteración, la cual se explora para conocer el contenido conceptual, las clases, la doctrina como motivo de delito, razonando la viabilidad de su enmienda en las inscripciones registrales y a quien debe corresponderle la competencia.

Como consecuencia de lo desarrollado, mediante el uso del método de investigación deductivo y analítico, así como, la aplicación de técnicas bibliográficas y documentales, se llega a la conclusión de que como se estableció en la hipótesis es menester establecer un nuevo asunto de jurisdicción voluntaria para regularlo en la vía notarial, para lo cual se propone un proyecto de ley que amplía la competencia del profesional del derecho a un asunto completamente novedoso, con características similares a la rectificación, pero más eficaz y que conlleva una interpretación más sencilla.



CAPÍTULO I

1. La jurisdicción voluntaria

1.1. Concepto

Como indica Eduardo Couture, en los países latinoamericanos la palabra jurisdicción tiene diversas acepciones, entre ellas, la función pública de hacer justicia, la cual para fines del presente trabajo corresponde a su concepción técnica y precisa.”¹ Esta función deviene de la división de poderes que limita el ámbito de los organismos ejecutivo, legislativo y judicial, y que en Guatemala está encomendada con exclusividad a los tribunales de justicia conforme al Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es necesario precisar que no toda la función que desempeñan los órganos jurisdiccionales equivale a jurisdicción, debido que en forma estricta la jurisdicción encierra rasgos que la caracterizan de esas otras funciones que realizan los órganos jurisdiccionales en las que no existe controversia, lo que conocemos como jurisdicción voluntaria, de no ser así, estas devendrían en una inconstitucionalidad de las leyes que desarrollan la materia en nuestra legislación, por contraponerse a la exclusividad jurisdiccional.

¹ Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Pág. 27



1.2. La jurisdicción voluntaria judicial y la jurisdicción voluntaria notarial

La llamada jurisdicción voluntaria se aplicó en principio, como se anotó, con exclusividad al ámbito judicial, sin embargo, estos asuntos no contenciosos que se tramitaban en la vía judicial provocaron un congestionamiento de los tribunales que muchas veces retrasaban la tramitación de asuntos contenciosos en los que es imperativo que la justicia se aplique con rapidez para mantener la paz social. La necesidad de descongestionar de estas actividades y casos no jurisdiccionales dio origen al surgimiento de lo que actualmente se conoce como la jurisdicción voluntaria notarial.

Como consecuencia, al menos en nuestra legislación, podemos clasificar a la jurisdicción voluntaria, en jurisdicción voluntaria notarial y jurisdicción voluntaria judicial.

Mediante la jurisdicción voluntaria notarial, ahora se delega en los notarios la función pública de sustanciar ciertos procedimientos no contenciosos, cuando con ello no implique inseguridad jurídica.

1.3. La jurisdicción voluntaria y sus características

La jurisdicción voluntaria tiene sus antecedentes en El Digesto, el cual se aplicaba a los procedimientos judiciales seguidos sin oposición de las partes.

Estos procedimientos, según Alcalá Zamora citado por Ricardo Alvarado Sandoval y



José Antonio Gracias González tienen determinados rasgos diferenciadores de la jurisdicción contenciosa, a saber:

- a) El presupuesto: El presupuesto de la jurisdicción voluntaria es la ausencia o inexistencia de litigio.
- b) La actividad desenvuelta: La actividad que se realiza en la jurisdicción contenciosa, es estricto sensu, la única que puede calificarse de jurisdiccional; en tanto que la que corresponde a la de jurisdicción voluntaria, no lo es.
- c) La definición de cada jurisdicción: El fin que se logra a través del ejercicio de la jurisdicción, desde el punto de vista procesal, es la culminación del conocimiento de una determinada controversia, dándole la connotación de cosa juzgada e imposibilitándose así poder volver sobre ella más adelante. Esto no ocurre en los asuntos de jurisdicción voluntaria, ya que no adquieren tal estado de conclusión, por el contrario, lo que les caracteriza es la “reformabilidad de sus resoluciones”.²

Entonces, la jurisdicción voluntaria se puede definir, como una función pública consistente en decidir, conocer y resolver (sustanciar) con carácter reformable (sin efecto de cosa juzgada), un asunto en el que no existe cuestión promovida entre partes (litigio).

² Alvarado Sandoval, Ricardo; Gracias González, José Antonio. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Págs. 4-5.



1.4. Naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria notarial

Al respecto de esta institución, indica Luis Carral y de Teresa que en la Comisión primera del XX Congreso del Notariado Latino, se examinó todas las relaciones procedentes de los diversos países miembros de la unión y participantes en el evento y después de un largo y atento debate en torno a su naturaleza jurídica se determinaron varios puntos, entre ellos: Que en realidad la jurisdicción voluntaria no es una verdadera jurisdicción, porque en ella no está presente el conflicto entre partes, ni el efecto de la cosa juzgada y, que se debe restringir el término “jurisdicción no contenciosa o voluntaria” a la actividad judicial y se acoja para el derecho notarial el término “competencia notarial en asuntos no contenciosos”.³

Es evidente en la actualidad la poca aceptación que tiene la denominación de jurisdicción voluntaria como figura jurídica, sería interesante conocer los debates que se suscitaron en torno a la determinación de la naturaleza jurídica de competencia en vez de jurisdicción, para conocer el razonamiento jurídico que precedió y si es el caso, ajustar nuestra legislación a los avances de la ciencia, como sucede en países como Perú, en el cual ya se estableció una Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos.

1.5. Los principios de la jurisdicción voluntaria notarial

El Licenciado Nery Muñoz en su obra, cita a la licenciada Sonia Doradea Guerra,

³ Carral y de Teresa, Luis. *Derecho notarial y derecho registral*. Págs. 243-244



quien en su tesis de grado expone que los principios que informan a la jurisdicción voluntaria son los siguientes:

- “1. Escritura.
2. Inmediación procesal
3. Dispositivo.
4. Publicidad.
5. Economía procesal
6. Sencillez.”⁴

Por el carácter instrumental de la jurisdicción voluntaria notarial, la mayoría de estos principios tienen un contenido análogo a los principios jurídicos de las ramas del derecho procesal, principalmente los del procesal civil, por ello la exigencia de la intervención del notario únicamente a solicitud de parte interesada (principio dispositivo); la obligación de que el notario reciba por sí las solicitudes y declaraciones de los interesados en el trámite (principio de intermediación); la celeridad en el trámite para brindar una pronta solución de los requerimientos de los solicitantes (economía procesal), etc.

⁴ Muñoz, Nery Roberto. Jurisdicción voluntaria notarial. Pág.11



1.6. Los procedimientos de jurisdicción voluntaria notarial

1.6.1. Antecedentes en Guatemala

De acuerdo a Nery Muñoz: “Seguramente los primeros asuntos de jurisdicción voluntaria ante notario o en sede notarial, fueron la declaración de unión de hecho ante notario y el matrimonio civil notarial.

El estatuto de las uniones de hecho, contenido en el Decreto 444 del Congreso de la República de Guatemala, se promulgó el 29 de octubre de 1947. En él se reguló y se permitió que las parejas, voluntariamente hicieran constar ante notario su unión de hecho. Este Decreto fue derogado y actualmente tal regulación aparece en el Código Civil (Decreto Ley 106).

Posteriormente el seis de febrero de 1957 se emitió el Decreto No. 1145 del Congreso de la República que facultó a los notarios para celebrar matrimonios.

La autorización de un matrimonio por notario, la encontramos como antecedente histórico en Francia en 1698, donde Enrique IV por el Edicto de Nantes, estableció que los no católicos podían contraer matrimonio de acuerdo a su secta.”⁵

“Posteriormente, en 1963 con la emisión del Código Civil y Procesal Civil y Mercantil, se siguió regulando sobre estas figuras; el Código Civil sobre matrimonios, uniones de

⁵ *Ibid*, pág. 6.



hecho e identificaciones de persona y el Código Procesal Civil y Mercantil, amplió el campo de acción del notario en asuntos de jurisdicción voluntaria, regulando asuntos como:

El proceso sucesorio intestado y testamentario.

La identificación de tercero o la notoriedad, y

Las subastas voluntarias.

Desde luego, en todos los casos, los interesados tienen la facultad de acogerse a la vía judicial o extrajudicial.”⁶

1.6.2. Procedimientos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil es el primer cuerpo normativo vigente que reguló la competencia en jurisdicción voluntaria, desarrolla en forma amplia en el libro cuarto de procesos especiales, los casos en los cuales el juez o el notario pueden asumir la responsabilidad de tramitar asuntos no contenciosos.

Específicamente este cuerpo legal, da competencia al notario para conocer los siguientes asuntos:

- 1) La identificación de tercero.
- 2) La subasta voluntaria.

⁶ Ibid, pág. 7



3) El proceso sucesorio intestado y testamentario.

4) La donación por causa de muerte.

1.6.3. Procedimientos establecidos en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala

- Antecedentes

Nery Muñoz explica el surgimiento del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. Indica que el Colegio de Abogados y Notarios encargó la elaboración del proyecto de ley al Doctor Mario Aguirre Godoy, quien lo presentó a dicho Colegio el 2 de diciembre de 1974.

Refiere que en el proyecto presentado se contemplaba que podía tramitarse ante notario, el divorcio y separación por mutuo consentimiento y la titulación supletoria. Todos estos asuntos fueron suprimidos del proyecto y no aparecen regulados en la ley.⁷

En la parte conducente de ese proyecto, se estableció conforme al autor de éste, lo siguiente:

“En primer lugar, decidí denominar al Decreto respectivo como LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Traté

⁷ Ibid, Pág.23



de que el proyecto fuera lo más reducido posible en número de Artículos, y por ello, solo consta de 49 Artículos.

Estimé necesario en el Título I, Disposiciones Generales, incluir un capítulo de principios fundamentales, aplicables a toda la tramitación notarial de actos de jurisdicción voluntaria. En esas disposiciones se regula la forma en que debe solicitarse al notario su intervención, la manera de documentar los actos y registrarlos, y lo que es muy importante, cómo ha de intervenir el Ministerio Público. Queda claro en el proyecto que los interesados pueden acudir optativamente a los Tribunales de Justicia o a los notarios.

Para desarrollar el articulado, seguí el orden en que las materias de jurisdicción voluntaria están reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, excluyendo la declaratoria de incapacidad, que considero que no puede ser objeto de tramitación notarial. Limité la intervención del Notario (sic) en aquellos casos en que creo que es imprescindible una resolución judicial.

A esta última situación se refiere la declaratoria de ausencia, cuyos actos preliminares sí permiten la intervención del notario, pero la correspondiente declaratoria debe hacerla el órgano jurisdiccional.

Igualmente lo que respecta a las llamadas diligencias de utilidad y necesidad, para la enajenación y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, en las cuales en el proyecto se dispone que el notario pueda recibir la solicitud y diligenciar las pruebas,



pero deberá remitir el expediente al tribunal competente para la resolución final. Para ese efecto, enviará al juez un proyecto de resolución.”⁸

La ley basada en el proyecto propuesto, fue emitida por el Congreso de la República de Guatemala, con ocasión a la celebración del XIV Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, la cual fue sancionada por el Presidente de la República Kjell Eugenio Laugerud García.”⁹

- Los principios de la jurisdicción voluntaria notarial en el Decreto 54-77

Los principios constituyen según el profesor Rafael Godínez Bolaños “...un punto de partida hacia un objetivo.”¹⁰

La calidad que el legislador atribuyó a los primeros diez Artículos del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala tendría que ser parte de una discusión doctrinaria, ya que en otras legislaciones, por ejemplo, la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos de la República de Perú, con un articulado muy similar al nuestro las considera como disposiciones generales del contenido de la ley, sin embargo, en el presente trabajo se abordarán en el sentido legal haciendo énfasis en el que algunos autores consideran como el principio de legalidad, el cual se considera de mucha importancia para entender esta tesis.

⁸ *Ibid*, págs. 24-25.

⁹ *Ibid*, pág. 25.

¹⁰ Godínez Bolaños, Rafael. *Recopilación de textos jurídicos y legales*, colección “*juritex y legitex*”. Pág. 24.



1) Principio de consentimiento unánime: Derivado de la característica del Derecho

Notarial que actúa dentro de la fase normal del derecho, cuando no existe controversia, surge el principio de consentimiento unánime, que consiste en que debe converger la voluntad de todas las personas que pudieran tener un beneficio o afectación en sus intereses en un asunto determinado, para que pueda tramitarse en la vía notarial de jurisdicción voluntaria.

2) Principio de actuaciones y resoluciones: Este principio es un punto de partida hacia el objetivo de la seguridad jurídica, para lograr la permanente constancia de las relaciones jurídicas que entre los interesados se establezcan.

Mediante este principio se establece como imperativo un expediente en donde deben constar por escrito todas las actuaciones que se realizan durante la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, es decir, que desde la solicitud inicial que el requirente le formula al notario, el mismo debe hacerla constar por escrito mediante un acta notarial y así los demás hechos y circunstancias que vayan acaeciendo durante la tramitación, cumpliendo con los requisitos legales de forma que para cada acta notarial la ley prevé; además de las actas notariales, la ley ha previsto para el impulso y resolución del expediente, las resoluciones notariales, que con base en este principio también deben constar por escrito ya sean de trámite o definitivas, cumpliendo con los requisitos mínimos de forma que la propia ley de la materia establece y con una redacción discrecional en cuanto a la disposición que se dicta.



- 3) **Principio de colaboración de las autoridades:** El principio de colaboración de las autoridades es el punto de partida para lograr la realización de la función del notario en materia de jurisdicción voluntaria, y es que desde que el notario le corresponde realizar tareas que con anterioridad correspondían a los órganos jurisdiccionales, necesita el amparo de la ley para obtener la documentación probatoria y realizar las diligencias que le permitan resolver una solicitud. Con base a esa necesidad se ha establecido, aunque la ley no lo considere expresamente, la obligatoriedad de la administración pública, centralizada, descentralizada y autónoma de contribuir con el notario en sus requerimientos, a tal punto que si los mismos no son atendidos, puede el notario, una vez cumplidos los presupuestos, acudir a un órgano jurisdiccional para que apremie al órgano administrativo que haya denegado la entrega de la información.
- 4) **Principio de audiencia a la Procuraduría General de la Nación:** Mediante este principio se pretende asegurar los intereses colectivos, a través del control de la función notarial en determinados asuntos de jurisdicción voluntaria por el órgano asesor y consultor del Estado.

La Procuraduría General de la Nación, encargada de esta función, debe velar por el cumplimiento de los requisitos legales de los asuntos que se tramitan en sede notarial previo a dictar una resolución notarial que declare con lugar una solicitud. Esta institución se convierte en estos trámites en parte del asunto, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales debe emitir una opinión favorable, caso contrario, dejaría de converger ese consentimiento unánime necesario para la



sustanciación del trámite y el asunto devendría contencioso, debiendo remitirse a instancia judicial para la resolución de la controversia.

Si se omitiera conferirle audiencia a la Procuraduría General de la Nación, la ley ha previsto como efecto que la resolución posterior que dicte ya sea el notario, o el juez en su caso, declarando con lugar una solicitud en la vía de jurisdicción voluntaria resultaría nula y cualquier actuación posterior sin validez legal.

- 5) Principio de ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite:** Este principio, de acuerdo a su redacción, es posible interpretar que lo que procura, es no dejar duda que a partir de la vigencia del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, la nueva ley no derogaría la competencia de jurisdicción voluntaria que ya estaba establecida en Código Procesal Civil y Mercantil, por esa razón se estableció que la ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en los Artículos de esa ley, sin perjuicio de que puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Algunos juristas consideran que el Artículo 5º del mencionado Decreto contiene el principio de legalidad; este principio ameritaría al menos la definición del mismo dentro del articulado de la ley, que debería ir orientado a limitar que para tramitar cualquier asunto en la vía de jurisdicción voluntaria notarial, la ley debe conceder expresamente esa facultad.

Sin embargo, a pesar de no existir el principio de legalidad en forma expresa,



jurídicamente se considera innecesario en la ley ordinaria; lo anterior realmente requiere de un análisis complejo, partiendo desde el punto de vista constitucional.

El Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el primer párrafo: “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.”

En el tercer párrafo, del mismo Artículo, se regula: “La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la constitución.”

Así, la función pública que ejercen nuestros gobernantes por delegación del pueblo, se encuentra sometida a la ley, al régimen de legalidad como pilar del sistema republicano; de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala esa función puede delegarse; la delegación se da con exclusividad por la ley como sucede en el caso del notario, y como consecuencia de la sujeción de la función pública a la ley, al notario le está prohibido arrogarse atribuciones o competencias que no le han sido concedidas expresamente por una norma jurídica con carácter de ley.

Por las razones expuestas, no es necesario establecer un principio de legalidad en materia de jurisdicción voluntaria, la limitación existe ya constitucionalmente en forma general.



6) Principio de inscripción en los registros: Los registros públicos están íntimamente vinculados a la actuación de jurisdicción voluntaria notarial, principalmente el Registro General de la Propiedad y el Registro Nacional de las Personas, los cuales se convierten en un archivo permanente que permite determinar el resultado del procedimiento notarial y desde el momento de su inscripción, producir efectos frente a terceros mediante la publicidad que de ellos es propia (el cambio de nombre, la identificación del tercero, la rectificación de la partida), de esa cuenta, la ley impone la obligatoriedad de la inscripción, así cualquier interesado puede conocer en forma fehaciente su contenido en cuanto le beneficie o perjudique y a la vez probarlo en forma segura mediante las constancias y certificaciones que la administración pública extiende.

7) Principio de remisión del expediente al Archivo General de Protocolos: De todos los principios, este tiene un fin práctico no muy claro, debido a que la ley no determina la finalidad que se persigue mediante la remisión de un expediente de jurisdicción voluntaria notarial al Archivo General de Protocolos para su archivo, sin embargo, pueden considerarse para efectos de reposición de archivos en registros públicos, como sucede con los testimonios especiales, control del ejercicio profesional en la materia, fines estadísticos, prueba pre constituida en procesales contenciosos, etc.

- **Procedimientos de jurisdicción voluntaria notarial**

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria



regula actualmente los siguientes asuntos:

1. Ausencia.
2. Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes.
3. Reconocimiento de preñez o de parto.
4. Cambio de nombre.
5. Rectificación de partidas.
6. Determinación de edad.
7. Patrimonio Familiar.

1.6.4. Procedimientos en el Decreto Ley 125-83

Esta ley regula un procedimiento notarial, la rectificación de área de bienes inmuebles urbanos que se encuentran inscritos en el Registro General de la Propiedad con un área superior a la realmente existente.

El Decreto Ley fue emitido el 13 de octubre de 1983 y entró en vigencia el 14 de octubre de 1983, que fue la última vez que se amplió la competencia notarial en asuntos no contenciosos.



CAPÍTULO II

2. Los límites legales de la competencia para rectificar, reponer e inscribir extemporáneamente inscripciones del Registro Civil

2.1. La rectificación de partidas del Registro Civil

2.1.1. Consideraciones preliminares

La rectificación de partidas es un trámite notarial o judicial que se utiliza para enmendar errores u omisiones en las inscripciones del Registro Civil, por lo que su uso deriva de la necesidad de corrección de los datos consignados o la inclusión de los omitidos, si al momento de realizar la inscripción no se advirtieron y salvaron previo a la firma de los intervinientes.

En ese sentido, el uso de este procedimiento de jurisdicción voluntaria no es nuevo, sin embargo, nunca había cobrado tanta importancia hasta que fue creado el Registro Nacional de las Personas y se implementó el documento personal de identificación como medio para identificar a los guatemaltecos y extranjeros residentes en Guatemala.

La exigencia para el trámite del documento personal de identificación de presentar el certificado de la inscripción de nacimiento, tuvo como consecuencia lógica un aumento de solicitudes para extenderlos. El problema surge porque en las inscripciones del Registro Civil municipal existen errores y omisiones de datos que nunca fueron

enmendados y que impiden ahora a los registradores civiles del Registro Nacional de las Personas extender las certificaciones.



Por ese motivo, el Registro Nacional de las Personas, a diferencia de lo que hacían las municipalidades, se niega a extender las certificaciones, entregando a los solicitantes una constancia en la cual se les hace saber en donde debe ser enmendada la inscripción concretamente.

Como consecuencia las personas obligadas a enmendar sus inscripciones, acuden ante un notario o a un órgano jurisdiccional con competencia civil; sin embargo, los notarios muchas veces se enfrentan a solicitudes que involucran no sólo la necesidad de corregir errores y omisiones, sino también alteraciones en las partidas, ante lo cual han optado por utilizar los procedimientos de rectificación, reposición e inclusive el asiento extemporáneo u omisión de partidas del Registro Civil, por lo que se hace necesario limitar el ámbito de cada uno para evitar confusiones prácticas.

2.1.2. Marco jurídico

Debe recordarse que con el inicio de la vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas, los Artículos del 369 al 437 del capítulo XI, del Libro I, del Código Civil relativos al Registro Civil fueron derogados, Artículos que también regularon esta materia, y que debido a que era la ley vigente al tiempo que se realizaron la mayoría de inscripciones registrales existentes, es necesario tomar en cuenta algunos de ellos para comprender la evolución de la normativa que rige actualmente la rectificación de



partidas del Registro Civil.

Ricardo Alvarado Sandoval y José Antonio Gracias González con relación a este procedimiento indican: “En este trámite debe tenerse presente lo establecido en el Código Civil, específicamente en el Art. 381, que literalmente dice: Cuando en alguna acta se haya cometido error de palabra, que no entrañe alteración de concepto, podrá rectificarse en un nuevo asiento poniéndose razón al margen del primitivo, si las partes y el registrador estuvieren de acuerdo. En el supuesto que contiene el Artículo, la rectificación de la partida procede hacerla en forma administrativa, por parte del mismo registrador, por lo que no existe intervención del Notario ni de un juez competente.

El siguiente Artículo, es decir, el 382 del Código Civil, sí permite la intervención judicial o notarial, a efecto de que se realice la rectificación, ya que el mismo establece que: cuando en el acta se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito, el interesado ocurrirá al juez competente para que, con audiencia del registrador y del Ministerio Público [entiéndase Procuraduría General de la Nación], se ordene la rectificación y se anote la inscripción original.”¹¹

El Código Civil fue el primer cuerpo legal que reguló la rectificación de partidas del Registro Civil, estableció originalmente la competencia de los registradores civiles a solicitud de los interesados en la corrección de sus inscripciones registrales. El procedimiento ante la administración pública requería básicamente la prueba del error, la calificación de la documentación y el acuerdo del registrador civil, luego se procedía

¹¹ Alvarado Sandoval, *Ob. Cit*; pág. 281.



inmediatamente a realizar la rectificación mediante un asiento registral en el cual hacía constar el error y la palabra correcta que correspondía, y por último se anotaba una razón registral al margen del asiento que había motivado la corrección, haciendo relación con el nuevo asiento; trámite realmente sencillo y sin mayores formalismos.

El Código Civil conforme al Artículo 381 tenía ya una deficiencia, pues regulaba los casos de error en las inscripciones registrales y dejaba excluidas las omisiones que pudieran existir.

Además, el Artículo citado proporcionaba una división muy importante. La división del error, en errores que conllevan alteración de concepto y errores que no los traen aparejados. Por lo que conforme a lo analizado, sólo en el segundo caso era dable acudir a la vía administrativa.

La normativa del Código Civil en esta materia, se complementó con la del Código Procesal Civil y Mercantil que se limitó a regular la competencia para rectificar inscripciones del Registro Civil exclusivamente como una competencia judicial, en la vía de jurisdicción voluntaria, cuando se trata de errores y omisiones de fondo, en contraposición al Código Civil cuando se trataba de errores que no entrañan alteración de concepto. Así se establece en el Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, que preceptúa: "En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los Registros Civiles, el juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando aplicar



las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso.”

El Artículo anterior, a diferencia del Artículo del Código Civil ya citado, regula de manera apropiada dos motivos para enmienda de las inscripciones, por una parte los errores y por otra las omisiones de fondo que constituyen supuestos independientes de su procedencia.

De acuerdo a lo estudiado, al ya no estar vigentes las disposiciones del Código Civil que regulaban esta materia, ya no es permitido a los registradores civiles de las Personas, adscritos al Registro Central de las Personas realizar rectificaciones, inclusive con consentimiento de los interesados, salvo que provengan de resoluciones judiciales o notariales conforme a los procedimientos legalmente establecidos. Así se deduce de lo establecido en el Artículo 81 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005, que determina: “Se efectuarán rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial, la cual deberá ser informada al Registro Civil de las Personas en un plazo no mayor de quince (15) días de ejecutoriada la misma.”

Por último, la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria pasó a formar parte del orden jurídico que norma lo relativo a rectificación. La disposición legal que rige este procedimiento está específicamente en el Artículo 21 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la cual establece: “En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los Registros Civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las



pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiere alguna sanción que aplicar, ésta será determinada por el respectivo registrador civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento.”

Además del Artículo anterior que establece la competencia notarial, el Artículo 23 del Decreto 54-77 tiene una redacción muy particular, pues por su redacción pareciera regular la misma materia, por lo cual es oportuno citarlo. El mismo establece con el epígrafe omisiones y errores en el acta de inscripción: “Cuando en el acta respectiva se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito, el interesado podrá ocurrir ante notario para que, con audiencia al registrador y del Ministerio Público, resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original.”

Para explicar este asunto, es oportuno citar a Ricardo Alvarado Sandoval y José Antonio Gracias González, quienes a su vez citan a Mario Aguirre Godoy en su libro Derecho Procesal Civil, quien expone: “En el Artículo 23 de la Ley se regula lo relativo a las omisiones y errores que puedan cometerse en las actas que dan origen a las inscripciones. Este Artículo tiene su correlativo en el art. 28 del proyecto que elaboramos y el contenido es el mismo. Lo único es que en el enunciado del Artículo de la Ley se cometió un error, que no tiene el Proyecto. El legislador redactó: “Omisiones y errores en el acta de inscripción”. (sic). En el proyecto sólo se dice “Omisiones y errores en el acta”. La razón de esta observación es que el acta es diferente de la inscripción.



Se ve clara esta situación, por ejemplo, en los casos de matrimonio, en los que pueden cometerse omisiones o errores en el acta, que se levante ante el funcionario municipal competente, ante Notario o Ministro de la religión autorizado para hacerlo; o bien pueden cometerse omisiones y errores en la partida a que da origen el acta. Por eso el enunciado correcto del Artículo es “omisiones y errores en el acta”, puesto que los otros casos están contemplados en el art. 21 de la Ley.”¹²

De esa singular regulación, se hace evidente que el legislador desconocía la finalidad de la norma jurídica que contenía el proyecto, puesto que atendiendo al tenor literal de los Artículos 21 y 23 de la ley, prácticamente se regula en dos Artículos, dentro de una misma ley, la misma competencia, circunstancia claramente innecesaria y que deja fuera por desconocimiento, un asunto de jurisdicción voluntaria que podría derivar en beneficios.

Otra circunstancia que me parece importante hacer notar de ambos Artículos, es la variación sustancial de la redacción, porque si con el Artículo 21 lo que se perseguía era la rectificación de las inscripciones del Registro Civil y con el Artículo 23 la rectificación de los documentos que les dan origen o que son fundamento para realizar la inscripción registral, entonces, ¿por qué los presupuestos para cada trámite son tan distintos?

Es evidente la imprecisión del primer Artículo en cuanto a los presupuestos de la rectificación de partidas, e incomprensible la variación en la redacción del Artículo 21

¹² Alvarado Sandoval, Ob. Cit; pág.158



del Decreto 54-77, como se explicará adelante al tratar los supuestos de procedencia para el presente asunto de jurisdicción voluntaria.

2.1.3. Supuestos de procedencia

Establecer los supuestos de procedencia para este procedimiento de jurisdicción voluntaria debería ser un tema sencillo, pero no es así, porque como se verá la ley no siempre es clara como es exigido y ello solo tiene como consecuencia dudas en cuanto a su interpretación.

Para extraer los supuestos de procedencia de este trámite, me basaré principalmente en las disposiciones legales que otorgan la competencia notarial para rectificar partidas del Registro Civil, porque en realidad no tiene relevancia realizar el análisis de la disposición que regula la materia de jurisdicción voluntaria judicial de manera específica, por la identidad de regulación con la notarial, ni a las de competencia administrativa sino es para explicar los límites de la actual competencia notarial.

En el Artículo 21 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se regula: "En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los Registros Civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiere alguna sanción que aplicar, ésta será determinada por el respectivo registrador civil, a fin de que se haga efectiva



previamente a la inscripción del nuevo asiento.”

Conforme a la disposición anterior se obtienen dos presupuestos:

- a) Haberse omitido alguna partida del Registro Civil
- b) Haberse omitido una circunstancia esencial en los Registros Civiles.

La interrogante que se plantea es: ¿Cuál de los dos anteriores sería el caso de procedencia para la rectificación de las partidas del Registro Civil? Lo razonable es considerar que para el caso de la omisión de partidas del Registro Civil es el primero y por exclusión el segundo para la rectificación; sin embargo, el hecho de haberse omitido una circunstancia esencial en los Registros Civiles es un supuesto realmente incomprensible si se toma en cuenta el objetivo que una rectificación de partidas conlleva.

La explicación a la redacción del Artículo anterior se encuentra en que el Decreto 54-77 intentó seguir el mismo modelo del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece en el Artículo 443 bajo el epígrafe solicitud y trámite: “En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los Registros Civiles, el juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso.”



Era entonces el antecedente defectuosamente regulado que volvió a incluirse en Decreto 54-77 y de cuyos Artículos no puede extraerse los casos de procedencia de la rectificación de partidas del Registro Civil en forma clara. Únicamente se sabe que se otorga la competencia porque en forma expresa consta la palabra rectificación.

Por otra parte, aun cuando ya se estableció por el propio autor del proyecto de la ley, que el Artículo 23 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, pretende regular la rectificación de los documentos que dan origen a las partidas del Registro Civil, dada la redacción del Artículo, se convierte en la competencia más precisa para la rectificación notarial de las propias partidas o actas de inscripción del Registro Civil, y en consecuencia del texto de la norma jurídica se pueden extraer supuestos claros de procedencia para el trámite

La ley regula en el Artículo 23: “Cuando en el acta respectiva se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito, el interesado podrá ocurrir ante notario para que, con audiencia al registrador y del Ministerio Público, resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original.”

En este caso los supuestos de procedencia son:

- a) La existencia de error o equivocación en el acta de inscripción que afecte el fondo del acto inscrito.
- b) Omisión en el acta de inscripción que afecte el fondo del acto inscrito.



El error en la inclusión de los datos en la inscripción registral y la omisión de los que conforme a la ley deberían constar en la misma, constituyen los dos únicos presupuestos que exige la norma.

Esta norma hace también la división del error, en errores que afectan el fondo y los otros cuya significancia no lo traen consigo. Entonces la pregunta es: ¿Tiene el notario competencia para declarar la procedencia de una rectificación de partida del Registro Civil, cuando en la misma existan errores que no afecten el fondo del acto inscrito?

La respuesta claramente es no, el notario jamás ha podido intervenir para rectificar inscripciones del Registro Civil en las que no existan errores de fondo, el primer apoyo de mi argumento es la limitación que los Artículos anteriores imponen y en consecuencia no puede desatenderse a su tenor literal mediante la inclusión de otro supuesto, de lo contrario el notario estaría arrogándose una competencia no conferida expresamente por la ley y actuando arbitrariamente.

Además, existe un fundamento práctico el cual estaba en la normativa ya derogada del Código Civil, la cual procuraba que cuando existieran errores que en un futuro no pudieran determinar un conflicto entre particulares, el error u omisión que estaba contenida en el acta del Registro Civil que no implicara alteración de concepto, debía ser corregida por el propio registrador civil con anuencia de las partes interesadas, esto evitaba un trámite originalmente judicial o notarial que dilataría la tramitación del asunto cuando el error era evidente.



De acuerdo a lo estudiado y lo preceptuado en el Artículo 81 de la Ley del Registro Nacional de las Personas y los Artículos 29, 30 y 31 de su Reglamento que limitan quienes tienen competencia para realizar rectificaciones, me atrevo a indicar que aunque parezca sin sentido, cuando deba realizarse una rectificación de una partida del Registro Civil que no altere el fondo del acto inscrito deba acudirse con exclusividad a la vía judicial para su rectificación, pero no con fundamento en el Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil sino con fundamento a los principios generales del libro cuarto de dicho código, contenidos en los Artículos 401 y 402 que establecen, a saber:

El Artículo 401 determina: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

El Artículo 402 regula el principio general que establece: “Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificación de partidas, etcétera, y todos los que no estuvieren especialmente reglamentados, se sujetarán a lo dispuesto en este título, aplicándose, además, lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas.”

Estos principios se analizarán reiteradamente dentro del texto de esta tesis, haciendo las respectivas explicaciones, por lo que en este momento sólo interesa que el lector



los tenga presentes, para su posterior intelección.

2.2. La omisión de partidas o asiento extemporáneo de partidas del Registro Civil de las Personas

Los autores guatemaltecos han tratado este tema simultáneamente con la rectificación de partidas, lo cual es a mi parecer correcto, porque la naturaleza de los trámites lo permite, sin embargo, serán explicados en forma separada para lograr una mejor comprensión de los alcances de esta competencia notarial para asuntos no contenciosos.

Recordando lo apuntado para el trámite de rectificación de partidas, no se trata de repetir lo ya expuesto por los autores que tienen tanta transcendencia en nuestro medio, sino abordar este tema con el objeto de limitar el contenido de la omisión de partidas de manera que sea indubitable conocer cuando acudir al mismo, con exclusión de otros asuntos de jurisdicción voluntaria.

2.2.1. Consideraciones preliminares

“No basta con que el ser humano nazca vivo y sea persona, y por ello, sujeto de derechos y deberes, sino que la innumerable cantidad de seres humanos, por la identidad de cada quien consigo mismo, requiere la verificación de la individualidad de cada una de manera de poder figurar singularizadas en las relaciones jurídicas. Esta individualización comienza con el nacimiento que, además de ser un hecho constatable



objetivamente y ocurrido en el tiempo, es el resultado de la unión de dos progenitores denominados padre y madre, dando lugar a la filiación; continúa con los cambios o alteraciones que puede padecer esa persona en su desarrollo biológico, psíquico y cultural durante el transcurso de su vida, su unión con persona de sexo opuesto, terminándose con su fallecimiento.

Todo ello interesa que se registre por su utilidad y provecho, no sólo a cada quien, y para saber de los demás, sino al orden y seguridad sociales a cargo del Estado.”¹³

Tomando en cuenta lo anterior, se deduce que todos esos caracteres que conforman el estado civil de una persona deben por seguridad jurídica constar en un registro que garantice su permanencia, su inalterabilidad y autenticidad, y que en determinado momento puedan individualizar a una persona.

La ley ha previsto en forma general que cada acto que se refiera al estado civil de la persona o a su capacidad, tales como matrimonio, divorcio, defunción, entre otros que tienen trascendencia, tengan que ser inscritos en el Registro Civil de las Personas correspondiente, en un plazo determinado. El plazo se constituye en este caso, en ese espacio de tiempo dentro del cual la ley obliga a las personas a presentarse para registrar a la entidad correspondiente, esos actos y toda inscripción que se realiza después de concluido ese plazo se considerará extemporánea y sujeta a disposiciones legales especiales.

¹³ Ochoa G., Oscar. *Derecho civil I, personas*. Pág. 383



2.2.2. Marco jurídico

La Ley del Registro Nacional de las Personas regula en el Artículo 84 el plazo que en forma general rige la realización de las inscripciones de los actos de la vida civil, en éste se establece: “Todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la ley, se efectuarán dentro del plazo de treinta (30) días de acaecidos unos u otros; caso contrario la inscripción se considerará extemporánea. En ningún caso se perderá el derecho a la inscripción. Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de (30) días se efectuarán en forma gratuita. Todas las inscripciones extemporáneas tendrán un costo que será establecido en el reglamento respectivo.”

Excepcionalmente en dicha ley, en el Artículo 71, se establece un plazo de 60 días para la inscripción de los nacimientos. Este Artículo regula: “Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes al alumbramiento, y se podrán registrar en el lugar donde haya acaecido el nacimiento o en el lugar donde tenga asentada su residencia los padres o las personas que ejerzan la patria potestad. Las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional.”

La competencia para conocer y resolver la procedencia de la realización de una inscripción después del plazo ordinario, fue establecida inicialmente con exclusividad a los órganos jurisdiccionales, en la vía de jurisdicción voluntaria, como lo establece el



Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual determina: “En caso haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los Registros Civiles, el juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso.”

Desde un punto de vista notarial, la competencia para este trámite fue otorgada también en la vía de jurisdicción voluntaria y fue establecida a partir del 10 de noviembre de 1977 en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en el Artículo 21, el cual establece: “En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los Registros Civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiere alguna sanción que aplicar, ésta será determinada por el respectivo registrador civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento.”

Adicionalmente a lo relacionado y fuera del ámbito de la jurisdicción voluntaria notarial o judicial, la Ley del Registro Nacional de las Personas le confiere competencia a los registradores civiles de las personas, en dos casos, para decidir la inscripción extemporánea de un suceso vital en Registro Civil. El primero, cuando se trate de inscripciones de nacimiento de personas menores de edad, cuando se cumplan los siguientes requisitos:



- a) Que la solicitud sea presentada en las oficinas del Registro Civil de las Personas dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor;
- b) El solicitante deberá acreditar ante el registrador civil de las personas, su identidad y parentesco con el menor;
- c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- d) A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos personas mayores de edad en presencia del registrador civil de las personas.

El segundo caso se da cuando se trata de inscripciones de mayores de edad, la misma ley regula en los Artículos 77 y 78 que la inscripción de nacimiento de las personas individuales mayores de dieciocho años no inscritas, podrá ser solicitada por ellos mismos, cumpliendo en lo pertinente con la literal d) anteriormente citada, o en su defecto, por uno o ambos padres del mayor de edad.

Algo que es importante destacar, es que los trámites de inscripciones extemporáneas son idealmente iniciados por el propio interesado que intervino en el hecho o acto que



la ley obliga a registrar, sin embargo, esto no siempre es así, pues muchas veces el interviniente o principal interesado fallece antes de que pueda iniciar un trámite de esta naturaleza, y que ante la imprevisión de la ley en estos casos, debe considerarse legitimados para instarlo ya sea en la vía notarial o judicial, a los herederos o personas que demuestren un interés en la inscripción para reclamar o ejercer determinados derechos.

Debido al sub registro que existe en Guatemala, los casos que se mencionan en el párrafo anterior lamentablemente son abundantes; por ejemplo, el caso en el que una mujer falleció sin que su nacimiento fuera inscrito en el Registro Civil, nunca se unió en matrimonio y administrativamente en el Registro Civil no tiene existencia, pero que por poseer bienes e hijos es necesario que los herederos promuevan la inscripción extemporánea del nacimiento de su madre, para ejercer los derechos que derivan de su filiación y que la ley les otorga sobre los bienes que integran la herencia.

Es necesario recordar que el fallecimiento de una persona no implica la pérdida del derecho a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil o de otro suceso vital al cual la ley obliga por su relevancia, en ese sentido, es oportuno relacionar que el Artículo 68 de la Ley del Registro Nacional de las Personas determina la imprescriptibilidad para solicitar la inscripción extemporánea de los actos de la vida civil que deben inscribirse en tal registro, dado su carácter de derecho humano que no se extingue con la muerte.



2.2.3. Caso de procedencia

Tanto en el ámbito de la jurisdicción voluntaria judicial, como en el notarial, el supuesto de procedencia es el mismo, y como resultado de que el legislador siguió con el mismo modelo de redacción para regular la competencia, conforme a los Artículos 443 del Decreto Ley 107 y 21 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, es:

- Que exista un acto que modifique el estado civil o la capacidad civil de las personas que conforme a la Ley del Registro Nacional de las Personas deba inscribirse; que haya concluido el plazo legal dentro del cual deba inscribirse en forma ordinaria, y que aún este pendiente el asiento de la inscripción respectiva.

2.3. La reposición de partidas del Registro Civil

2.3.1. Consideraciones preliminares

La reposición de partidas del Registro Civil es un asunto de jurisdicción voluntaria que como los anteriores trámites, su utilización aumentó con el objeto de cumplir los requisitos de trámite para el documento personal de identificación, específicamente con la entrada en vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas, el 20 de febrero de 2006.

Desde el momento en que se asienta una inscripción en el Registro Civil, los libros que



la contienen se encuentran sujetos a su conservación, pero por diversas circunstancias como un incendio, descuido, desastres naturales, etc., puede producirse su deterioro o su destrucción. El deterioro puede ser de tal naturaleza que no permita su utilización o su destrucción puede ser total o parcial y que la misma ya no permita obtener los datos que deberían acreditar.

Ante estos acontecimientos las personas no pueden quedar en una situación de desprotección, pues derechos fundamentales como el nombre y circunstancias tan importantes como su estado civil y su capacidad, su unión en matrimonio o su defunción quedan en la incertidumbre, debido a que su prueba se establece con las certificaciones de las actas del Registro Civil, conforme lo establecía el Código Civil antes de la vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas y actualmente el Artículo 6º literal a) del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo 176-2008 del Directorio del Registro Nacional de las Personas.

2.3.2. Marco jurídico

El orden jurídico que rige la reposición de partidas del Registro Civil no es tan restringido como se puede creer. Históricamente la competencia para decidir la reposición de partidas del Registro Civil ha sido conferida desde los órganos jurisdiccionales, notarios, hasta la administración pública en forma eventual.

Iniciando con el ámbito judicial, el antecedente legal inmediato era el Código Civil, el que regulaba en el Artículo 371, en su parte conducente: "Si la inscripción no se hubiere



hecho, o no apareciere en el libro en que debiera encontrarse, o estuviere ilegible, faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, podrá establecerse el estado civil ante juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas.”

Este es un antecedente que tácitamente establecía competencia para la tramitación de la reposición de las partidas del Registro Civil, pero con exclusividad a través de la vía judicial.

Se llega a esa conclusión si se considera en principio la existencia de una partida del Registro Civil, segundo, el acaecimiento de un suceso que determine la falta de las hojas en que se encontraba el acta de inscripción y tercero, la necesidad de que exista una nueva partida del Registro Civil en remplazo de la anterior en la que conste fehacientemente la inscripción para probar una determinada circunstancia y, por último que tiene que ser autorizada únicamente por un juez.

El Código Civil omitía indicar cuál era el trámite a utilizar en este caso, pero el Código Procesal Civil y Mercantil aclaraba en el Artículo 401 que el medio a utilizar no era el juicio ordinario, sino la vía de jurisdicción voluntaria, por comprender un acto en que por disposición de la ley, se requiere la intervención de juez, y no está promovida cuestión alguna entre partes determinadas.

Después de la derogación del Artículo 371 del Código Civil y antes de la vigencia del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, el cual regula esta



materia como competencia opcionalmente judicial, hubo un lapso en el que existieron disposiciones especiales para la reposición de inscripciones del Registro Civil, sin embargo, no debía existir duda sobre el procedimiento a utilizar o que hacer. Esto se debe a que la ley ha previsto dos principios generales, el primero establecido en el Artículo 401 ya relacionado, y el segundo, el contenido en el Artículo 402 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: “Todos los casos que no estuvieren especialmente reglamentados, se sujetarán a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil en materia de jurisdicción voluntaria, aplicándose, además, lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas.”

Por eso aún después de la derogación del Artículo 371 del Código Civil era posible tramitar en la vía judicial la reposición de las partidas del Registro Civil, con fundamento en los principios contenidos en los dos últimos Artículos mencionados, ya sean partidas de nacimiento, defunción, matrimonio, tutelas, etc.

Para el caso notarial el análisis es más interesante, el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo 176-2008 del Directorio del Registro Nacional de las Personas, en el Artículo 33 regula por primera vez la competencia notarial para la reposición de partidas del Registro Civil. El Artículo establece: “La reposición de una inscripción será respuesta por la vía notarial o judicial, debiendo para el efecto, los registradores civiles, asentar la inscripción que se pretender reponer, indicando en la misma los datos registrales de la inscripción que se repone por este acto.”

Si se presta atención a los diferentes asuntos de jurisdicción voluntaria que otorgan



competencia notarial regulados actualmente, es posible identificar un asunto cuyo contenido normativo se encuentra en un orden jurídico con inferioridad a la ley, y es precisamente la reposición de partidas del Registro Civil. Indagando las tesis acerca del tema, no se encontró objeciones a ésta circunstancia, sin embargo, en las aulas universitarias ya han surgido algunas, las cuales giran en torno al régimen de legalidad de la competencia notarial y el desborde de las limitaciones que la ley impone para el contenido reglamentario del Registro Nacional de las Personas.

En el ámbito administrativo, los registradores civiles han tenido competencia para tramitar reposiciones de partidas del Registro Civil de acuerdo a diversas leyes que fueron consecuencia de diversas necesidades. Recientemente estuvo vigente la Ley Temporal y Especial de Reposición de Partidas del Registro Civil y Cédulas de Vecindad del Municipio de Flores Costa Cuca del Departamento de Quetzaltenango, Decreto 9-2008 del Congreso de la República de Guatemala, el que fue emitido de acuerdo a sus considerandos con motivo a que el catorce de enero de dos mil ocho, la municipalidad de ese municipio fue afectada por un incendio y se dio la destrucción total de los libros de partidas del Registro Civil y los asientos de cédula de vecindad, dejando a la población sin documento de identificación y sin un lugar donde verificar la autenticidad de los documentos que poseían.

Esa ley facultaba al registrador civil de las personas de dicho municipio para que a solicitud de los interesados, se procediera a reinscribir, anotar y reponer en nuevos asientos, las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de las personas afectadas.



El procedimiento para la reposición era simple, y se estableció un plazo de dos años a partir de la vigencia de la ley, el veintiocho de marzo de dos mil ocho, para realizar las reinscripciones.

Leyes similares ya se habían emitido con anterioridad para otros municipios, con el mismo objeto, por ejemplo, el Decreto 29-2003 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente creado para el municipio de Chicacao del departamento de Suchitepéquez, en el cual debido a una alteración del orden público fueron destruidas las oficinas del Registro Civil y el departamento de cédulas de vecindad.

Actualmente no hay vigente ningún cuerpo legal que faculte a los registradores civiles para proceder a solicitud de los interesados a reponer una inscripción del Registro Civil, su naturaleza temporal y eventual podría dar en el futuro la necesidad de otorgarles nuevamente la competencia.

2.3.3. Casos de procedencia

Como en la rectificación y en el asiento extemporáneo de partidas del Registro Civil, los casos de procedencia se obtienen de la ley que establece la competencia para tramitar el asunto. Para la reposición, en el caso notarial o judicial, el Artículo 33 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas no hizo la determinación de los casos de procedencia, situación que pareciera innecesaria, pues al haberse realizado una inscripción y por cualquier motivo no estar materialmente la misma debería ser procedente la reposición.

La conclusión no es acertada porque existen múltiples supuestos que pueden originar a la necesidad de reponer una partida del Registro Civil. Para explicar el alcance normativo de aquella disposición se tomará el ejemplo del Código de Comercio de Guatemala en lo relativo a la cancelación y reposición de títulos de crédito, el cual desarrolla, la materia de manera más acertada, estableciendo no solo los supuestos sino el procedimiento a seguir, y es que aunque el tema que se desarrolla no es mercantil, lo relativo a reposición de esos títulos con una redacción más sistemática y apropiada, podría servir en un futuro como un buen antecedente para normar lo relativo a reposición de las partidas del Registro Civil.

El Código de Comercio de Guatemala, hace una especial separación para títulos nominativos y para títulos a la orden y al portador, para los primeros en el Artículo 632, prevé los siguientes supuestos para su reposición:

- Extravío
- Robo
- Destrucción total
- Destrucción parcial.

Este Artículo agota todos los supuestos en los cuales puede reponerse un título nominativo, los cuales se pueden agrupar atendiendo a un sentido común; los primeros tres casos, integrarían el primer grupo, y de ellos se extrae que la reposición surge de no tener materialmente el título de crédito y estimarse o tenerse certeza que no podrá volver a recuperarse, como sucede en el extravío, en la pérdida del título derivado de



una acción ilícita o en la destrucción total; en el segundo grupo, el último supuesto, porque aun contando con el título materialmente, el mismo no podría cumplir con su finalidad de acreditar el derecho incorporado porque se encuentra destruido parcialmente y se haría necesaria su reposición.

En los Artículos 633 y 634 se establecen los casos de procedencia para la reposición de títulos a la orden, estos son:

- Deterioro que no permita seguir la circulación del título.
- Destrucción parcial que no permita su identificación.
- Extravío
- Robo
- Destrucción total

Para a los títulos a la orden, al igual que se hizo anteriormente, se pueden agrupar los supuestos contenidos en tales Artículos; el primer grupo sería para los supuestos en que el título tiene existencia material, pero que ya no puede cumplir con su finalidad ya sea por el deterioro o por la destrucción parcial, y en el segundo grupo se consideran los casos del Artículo 634, en los cuales el tenedor no tiene materialmente el título de crédito ya sea por no existir debido a su destrucción o la dificultad para su recuperación a causa de robo o extravío.

Lo anterior evidencia que el hecho que la partida del Registro Civil una vez inscrita, materialmente desaparezca, no es el único caso en el que puede surgir la necesidad de



reponerla y que no es imposible legislar adecuadamente la institución.

El mérito del Código de Comercio de Guatemala es la limitación para la competencia, el propio código la concede, el mismo la limita de manera indubitable.

El problema que se origina con la disposición legal que otorga la competencia al notario para tramitar la reposición notarial de partidas del Registro Civil, radica en una interpretación de su alcance, el cual se estima, es el mismo que el de las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala que se estudiaron.

Se considera que debe establecerse el procedimiento para la tramitación notarial de las partidas del Registro Civil y limitar los casos de procedencia, creando si es pertinente distintos procedimientos para los que presentan características similares.



CAPÍTULO III

3. El Registro Civil y la actividad registral

3.1. El Registro Civil

3.1.1. Antecedentes del Registro Civil

“Los antecedentes más remotos del Registro Civil los encontramos en casi todas las culturas, ya que generalmente se censaba y contaba a sus habitantes con el fin de llevar un control de la población para el pago de impuestos.

Existen numerosos vestigios de registros de la población realizados en la antigüedad por culturas como la de Babilonia, Egipto, Persia e Israel, en esta última nación cuenta la Biblia que el registro estuvo a cargo de Joab por mandato del Rey David.

Durante el florecimiento del Imperio Romano, se instituye en todos los territorios bajo su dominio la figura del censo, introducida por el emperador Servio Tulio en el siglo VI A.C., se registraba a las familias y sus posesiones, pero no era igualitario porque sólo incluía a los hombres libres y no a los esclavos que eran tratados como objetos.

El censo se realizaba cada cinco años y cada padre de familia debía anotar el número de sus hijos, edades y sus bienes, y posesiones, en estos últimos se encontraban sus esclavos según su valor.



Con las reformas del emperador Marco Aurelio se establecen las primeras normas de filiación. Se hacían constar en registros públicos y los padres tenían la obligación de registrar el nacimiento de los hijos.

Con la caída del Imperio Romano, se inicia la etapa de la historia conocida como la Edad Media, en este período encontramos que la única institución lo suficientemente establecida fue la iglesia católica, que se hace cargo del registro de las personas por medio del bautismo, el matrimonio y la defunción, que más tarde pasarían a ser del ámbito civil.

Durante la reforma protestante, que difundió otras religiones distintas al catolicismo en Europa, provocó la reacción de la iglesia católica, se instituyó el Concilio de Trento (1545-1546) en el cual se estableció el registro de personas de manera formal y se formaron archivos para guardar los registros mediante partidas de bautizos y matrimonios.

La revolución francesa ocurrida en 1789 acaba con los grupos de poder que hasta ese momento dominaban en Francia. Por primera vez el pueblo se levanta en contra de su monarca absoluto y de la iglesia que era pro monárquica. Fue en ese contexto que los registros eclesiásticos pasan al poder civil, siendo el Estado quien se encarga de registro de personas, esto se perfeccionó en el Código Napoleónico de 1804, en el que se basaron los Códigos Civiles de México y Latinoamérica.¹⁴

¹⁴ Gobierno de Coahuila. *Historia del registro civil*. <http://www.registrocivilcoahuila.gob.mx/Pagina/Default.aspx> (consulta realizada el 02/07/2014 a las 16:58 hrs.)



“En América Latina, la mayoría de los Registros Civiles iniciaron sus actividades entre 1870 y 1920, a consecuencia de la aprobación de leyes por parte de los gobiernos. De esta forma, estos asumían la responsabilidad del registro, archivo, custodia y expedición de documentación y en muchos países, la tarea de celebrar matrimonios. El Estado se hizo responsable jurídicamente de dar fe sobre aspectos referentes a la persona y su familia.

Esta nueva función del Estado no significó quitar o suprimir los registros parroquiales. En ciertos países, la legislación aprobó que la celebración del matrimonio por parte de las iglesias, no pudiera llevarse a cabo sin la celebración previa del matrimonio civil.

La sociedad de fin de siglo XIX tenía características muy distintas a las actuales. La cantidad de población era mucho menor, un alto porcentaje vivía en el medio rural, con poca movilidad geográfica (nacía, vivía, contraía matrimonio y moría en el mismo lugar). Muchos habitantes provenían del exterior, con predominio de países europeos. La salud pública no estaba extendida, había pocos centros asistenciales e instalados en las capitales o ciudades más importantes y en consecuencia un alto porcentaje de los nacimientos y las defunciones se producían en los domicilios. La mortalidad infantil era muy alta. Los medios de comunicación no estaban desarrollados y el traslado, por ausencia de buenos caminos transitables en todo tiempo y medios de transporte adecuado y rápido, no era fácil. Las relaciones de vecindad y la poca población posibilitaban un buen acercamiento entre sus habitantes y no se planteaban necesidades de identificación personal ni tampoco el ejercicio de la democracia requería una participación muy activa, no existiendo la participación femenina y el voto



secreto para la organización de elecciones.

La organización administrativa era muy diferente y el uso de tecnologías era inexistente, todo se reducía a la escritura manual por lo cual la mayoría de las instituciones funcionaron sobre la base de dos libros iguales para cada acto y hecho vital.

Hoy día, la sociedad de América Latina es completamente diferente, se observa una gran movilidad, dentro y fuera de las fronteras de los países, se recurre a una red hospitalaria establecida por los sistemas de salud, los índices de mortalidad son menores y la población se ha concentrado, en alto porcentaje, en ciudades (urbana) y los sistemas de comunicación e información propician la movilidad geográfica.

No obstante ello, existen, en casi todos los países, regiones rurales cuyas características se han mantenido sin muchas diferencias a las existentes a fines del siglo XIX, esto es, en los años que el Registro Civil inició sus actividades, creando serias dificultades para el funcionamiento e integración institucional.”¹⁵

3.1.2. Definición de Registro Civil

“El Registro Civil es una oficina organizada por el Estado donde se hacen constar de modo auténtico los hechos que constituyen y modifican el estado civil de las personas. Se da también el nombre de Registro Civil a los libros en que se anotan los hechos

¹⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **El registro civil.** http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/registro%20civil.htm (consulta realizada el 02/07/2014 a las 18:06 hrs.)



constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

El nacimiento, el matrimonio y la muerte son los hechos principales a que está subordinado el estado civil.”¹⁶

“Se entiende por Registro Civil el registro continuo, permanente, obligatorio y universal de los sucesos vitales acaecidos a las personas, y sus características, en la forma estipulada por decreto (sic) o reglamentación de conformidad con las disposiciones legales de cada país.”¹⁷

3.1.3. Principios del Registro Civil

Para garantizar el cumplimiento de la función registral el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas en el Artículo 6º ha establecido los siguientes principios:

- a) El principio de inscripción: Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud que las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

- b) Principio de legalidad: El Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. Este principio da lugar al surgimiento a la

¹⁶ Alessandi R., Arturo y otros. *Tratado de derecho civil, partes preliminar y general*. Tomo I. Pág. 439.

¹⁷ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Estadística, Naciones Unidas. *Principios y recomendaciones para un sistema de estadísticas vitales*, 2ª. Revisión. Pág. 55



función calificadora, por medio de la cual, el registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos de la ley en que se fundamenta.

- c) Principio de autenticidad: Las inscripciones del Registro Civil, gozan de presunción de veracidad, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, ya que el registrador civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones.
- d) Principio de unidad de acto: De acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral, por lo tanto y sin interrupción, generan las inscripciones definitivas.
- e) Principio de publicidad: Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil. El Registro Civil es una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico. El Registro Nacional de las Personas se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia, que constituye reserva absoluta.



- f) Principio de fe pública registral: Las actuaciones del registrador central de las personas y del registrador civil de las personas, en ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.
- g) Principio de obligatoriedad: Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas.”

3.1.4. El Registro Nacional de las Personas

3.1.4.1. Origen jurídico

El Registro Nacional de las Personas, tiene su antecedente más remoto en los Acuerdos de Paz sobre reformas constitucionales y régimen electoral firmados en la ciudad de Estocolmo.

En esos Acuerdos se estableció que las elecciones constituían el instrumento esencial para la transición que vivía Guatemala hacia una democracia funcional y participativa; que los procesos electorales adolecían de deficiencias específicas que dificultaban el goce efectivo del derecho al voto, entre las que se incluían, la falta de documentación confiable de los ciudadanos, la ausencia de un padrón electoral técnicamente elaborado, la dificultad de acceso al registro y a la votación, las carencias en la información y la necesidad de una mayor transparencia de las campañas electorales.



Por tal razón, con el objeto de perfeccionar el sistema electoral y eliminar esas deficiencias se estableció en dicho Acuerdo el establecimiento de una comisión de reforma electoral, que entre otros puntos se encargaría de proponer una reforma electoral y modificaciones legislativas en torno a documentación, la cual versaría sobre la creación de un documento único de identidad con fotografía que sustituiría a la cédula de vecindad y que en el marco de la identificación para todos los actos de la vida civil sirviera para los procesos electorales. La emisión de dicho documento según el Acuerdo, debía estar a cargo del Tribunal Supremo Electoral, para lo cual se debían promover las reformas a la ley constitucional respectiva.

La emisión de tal documento no es finalmente una competencia del Tribunal Supremo Electoral, a pesar de ello, esos Acuerdos fueron la base para la posterior modificación de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y germen del Registro Nacional de las Personas.

En ese mismo sentido se pronuncia la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia 3396-2008, de fecha nueve de julio de dos mil nueve, que indica: "Antes debe tenerse en cuenta que dicha institución se creó mediante el Decreto 10-04 del Congreso de la República, que contiene reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, todo ello como consecuencia de darle cumplimiento a los Acuerdos de Paz sobre reformas constitucionales y régimen electoral, la cual obtuvo la opinión favorable de la Corte de Constitucionalidad conforme lo establece el Artículo 175 de la Constitución Política de la República, por lo que se dispone la creación de la ley ordinaria, que da vida a la institución encargada de emitir y administrar un documento de identificación personal, y



que proporcione certeza a todos los actos y hechos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales desde el nacimiento hasta la muerte; es decir el Registro Nacional de las Personas.”

La ley ordinaria que le da vida al Registro Nacional de las Personas, conforme lo anteriormente citado, es la Ley del Registro Nacional de las Personas, la cual determina que consiste en una institución autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones.

Por su calidad de persona jurídica de derecho público, tiene la característica de haber sido creada por el Estado, a través de un orden jurídico, en este caso a través de una norma ordinaria aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados, como lo dispone el Artículo 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Entre sus atributos se encuentra, el nombre ya conocido, su domicilio, el cual se encuentra en la ciudad de Guatemala y el patrimonio propio, y adquiere sus derechos y obligaciones a través de ejercicio de su personería.

3.1.4.2. La forma de organización administrativa del Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas que fue sometido a una fuerte crítica desde el conocimiento de su creación, tiene una finalidad en la prestación del servicio, no sólo se trata de extraer de la competencia administrativa municipal una función, sino procurar la eficiencia de la misma. La búsqueda de ese objetivo se logra a través de la forma de



organización administrativa que le fue otorgada –la autonomía técnica-, la cual tiene fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala y de la cual ya se ha emitido jurisprudencia suficiente.

Con relación a su forma de organización administrativa, la Corte de Constitucionalidad mediante opinión consultiva 3174-2010, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez, indica "...en la jurisprudencia constitucional guatemalteca ya se ha hecho la distinción de la "autonomía orgánica" y la "autonomía técnica" como formas de concesión de autonomía a un ente."

El órgano de la defensa de la Constitución también determina: "...la autonomía orgánica es la que se encuentra revestida de una especial protección, por ser concedida por el legislador constituyente a través de la Constitución Política de la República. Esa autonomía orgánica –que también contiene a la autonomía técnica- se confiere como una prerrogativa constitucional, y no como una mera cualidad o prerrogativa administrativa del ente al que se le confirió, pues al ser conferida por medio de la Constitución, se entiende que fue el propio legislador constituyente quien concedió al ente autónomo una posición de privilegio, sobre todo en cuanto a su autorregulación y autogobierno, respecto de otros entes estatales, en atención a sus fines y a los servicios públicos esenciales que por medio de aquél se prestan a la comunidad, como sucede con la Universidad de San Carlos de Guatemala."

De esa cuenta, la autonomía técnica aludida, es concedida por el legislador conforme al segundo párrafo del Artículo 134 de la Constitución Política de la República de



Guatemala, al establecer: "La autonomía, fuera de los casos contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines."

Por ello manifiesta el órgano mencionado: "...el mantener tal atributo al Registro Nacional de las Personas debe estar condicionado a que dicha institución esté cumpliendo con los objetivos para los que el poder constituyente autorizó al poder constituido a conceder la prerrogativa de la autonomía a un ente estatal, es decir, una mayor eficiencia, en este caso en la prestación de servicios públicos, y un mejor cumplimiento de sus fines."

3.1.4.3. Objeto del Registro Nacional de las Personas

Conforme a la ley del Registro Nacional de las Personas, en el Artículo 2: "Su objeto es ser la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación, desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación."

Para las Naciones Unidas: "El objetivo de un sistema de Registro Civil en un país es registrar y almacenar información sobre los sucesos vitales y sus características y permitir la recuperación de la información cuando se necesite con fines jurídicos,

administrativos, estadísticos y de otro tipo.”¹⁸

3.1.4.4. Principios del Registro Nacional de las Personas

Hay que considerar que además de los principios que rigen la función registral, existen principios que son directrices que orientan la función del Registro Nacional de las Personas como ente jurídico, estos son:

- “Certeza jurídica: Brindar a la población la garantía que sus datos registrales no sean modificados más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos.
- Confiabilidad: Brindar seguridad como resultado de la aplicación de sistemas seguros en los procesos y registro.
- Transparencia: A través del manejo responsable y transparente de los recursos de la institución, haciendo estos de conocimiento público.
- Tecnología: Incorporar innovación tecnológica en todos los procesos institucionales.
- Servicio: Brindar un servicio que cumpla con las expectativas del usuario.

¹⁸ Ibid, pág. 57



- Efectividad: Entregar productos y servicios de calidad.”¹⁹

3.1.4.5. Las funciones del Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas, como entidad jurídica, le corresponde una función esencial al igual que a cualquier otro órgano de la administración pública. Sobre este tema la Corte de Constitucionalidad en la sentencia 1201-2006, del 27 de septiembre de 2007, al interpretar la ley creadora del ente en referencia, ha establecido lo siguiente: “...no pasa inadvertida para esta Corte la importancia de la operación de un registro público que contenga la información que permita la identificación de los habitantes de la República —función esencial que cumplirá el Registro Nacional de las Personas—, cuestión imprescindible, para asegurar el alcance de los fines que la Constitución impone al Estado y que denota la trascendental función a cargo del Registro Nacional de las Personas; sin embargo, se hace ineludible que en el desempeño de su labor, tal institución se ajuste a los lineamientos específicos que eviten la vulneración a los derechos inherentes al ser humano.”

Conforme a la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, esta persona de derecho público, divide las funciones que le han sido encomendadas, en funciones principales y funciones específicas:

La función principal consiste en planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las

¹⁹ Departamento de Organización y Métodos, Dirección de Gestión y Control Interno del Registro Nacional de las Personas. Estructura orgánica y funciones de las dependencias del Registro Nacional de las Personas – RENAP-. Pág. 4



actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas individuales que la Ley del Registro Nacional de las Personas o sus reglamentos prevé.

Las funciones específicas son:

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como, las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale;
- c) Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales;
- d) Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como, las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;
- f) Enviar al Tribunal Supremo Electoral la información de los ciudadanos inscritos

dentro de los ocho días siguientes a la entrega del documento personal de identificación –DPI- al titular del mismo; y la información que el Tribunal Supremo Electoral solicite para el cumplimiento de sus funciones, deberá entregarse en un plazo no mayor de ocho días;

- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución;
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas, la información que éstos soliciten con relación al estado civil e identificación de las personas naturales;
- i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el Registro Nacional de las Personas;
- j) Otras funciones, establecidas en la Ley del Registro Nacional de las Personas.

3.1.4.6. Estructura orgánica

El Registro Nacional de las Personas se integra jerárquicamente de la siguiente manera:

1. Directorio.
2. Director Ejecutivo.
3. Consejo Consultivo.
4. Oficinas Ejecutoras.
5. Direcciones Administrativas.

- **El Directorio**, es el órgano de dirección del Registro Nacional de las Personas, el cual se integra por tres miembros titulares designados para un periodo de cuatro años:

- a) Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral.
- b) El Ministro de Gobernación.
- c) Un miembro electo del Congreso de la República de Guatemala.

Además de los titulares tiene dos suplentes, el primero electo por el pleno del Tribunal Supremo Electoral y el segundo por el pleno del Congreso de la República de Guatemala.

- **El Director Ejecutivo**, es el funcionario público de superior jerarquía administrativa dentro del Registro Nacional de las Personas, ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad.
- **El Consejo Consultivo**, es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo, el cual se integra con cinco titulares y cinco suplentes,



designados de la siguiente manera:

- 1) Un miembro electo por los Secretarios Generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política;
 - 2) Un miembro electo entre los Rectores de las Universidades del País;
 - 3) Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;
 - 4) El Gerente del Instituto Nacional de Estadística.
 - 5) Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.
- **Las Oficinas Ejecutoras**, se integran por el Registro Central de las Personas, los Registros Civiles de las Personas, la Dirección de Procesos, la Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social y la Dirección de Capacitación.

El Registro Central de las Personas es la dependencia del Registro Nacional de las Personas, encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administrar la base de datos del país.

Los Registros Civiles de las Personas, son las dependencias adscritas al Registro Nacional de las Personas, encargadas de inscribir los actos y hechos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas



individuales en toda la República.

La Dirección de Procesos es la dependencia encargada, con base a la información recibida por el Registro Central de las Personas, de emitir el documento personal de identificación; además organizará el funcionamiento del sistema biométrico y de grafotecnia.

La Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social es una dependencia del Registro Nacional de las Personas encargada de conocer y resolver los problemas de todas las personas individuales que, por alguna razón, el Registro Central de las Personas les deniegue la solicitud de inscripción, debiendo para el efecto hacer las investigaciones pertinentes, colaborando con la persona interesada para que se efectúe la inscripción solicitada.

- **Las Direcciones Administrativas**, según la Ley del Registro Nacional de las Personas, existen cinco Direcciones Administrativas, la Dirección de Informática y Estadística, la Dirección de Asesoría Legal, la Dirección Administrativa, la Dirección del Presupuesto y la Dirección de Gestión y Control Interno.

La Dirección de Informática y Estadística es el ente encargado de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de datos que se originen en el Registro Central de las Personas, en relación a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación. Formula los planes y programas de la institución en la materia de su competencia, informa sobre el cumplimiento de las



metas institucionales programadas y elabora las estadísticas pertinentes.

La Dirección de Asesoría Legal es la dependencia encargada de brindar asesoría en materia de su competencia a todos los órganos del Registro Nacional de las Personas.

La Dirección Administrativa está a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone al Directorio del Registro Nacional de las Personas, por medio del Director Ejecutivo, la política en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales.

La Dirección de Presupuesto es la dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto; establece y evalúa la ejecución presupuestaria.

La Dirección de Gestión y Control Interno es la encargada de la formulación de planes y programas institucionales, de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de las Personas y vigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige.

3.2. La actividad de los registradores civiles

3.2.1. El sistema del Registro Civil

“El Sistema del Registro Civil comprende todas las estructuras institucionales, jurídicas y técnicas necesarias para llevar a cabo las funciones de registro de manera técnica, adecuada, coordinada y uniforme en todo el país, teniendo en cuenta las circunstancias culturales y sociales de éste.”²⁰

También puede definirse como “...una institución pública cuyo objetivo consiste en registrar y almacenar información sobre el acaecimiento de sucesos vitales y sus características y para recuperar la información que se necesita con fines jurídicos, administrativos, estadísticos o de otra índole.”²¹

“La función jurídica del Registro Civil consiste en registrar los actos y sucesos acaecidos que constituyen el estado civil. Los sucesos vitales que interesan a la mayor parte de los países incluyen los nacimientos vivos, las defunciones, los matrimonios, las separaciones judiciales, divorcios, las anulaciones, las adopciones, las legitimaciones y reconocimientos.”²²

“Esa función se realiza a través del método del registro que se define como la

²⁰ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Estadística, Naciones Unidas. Ob. Cit; pág. 55

²¹ Departamento de Desarrollo Económico Social, Naciones Unidas. **Manual de sistemas y métodos de estadísticas vitales**, Vol I, aspectos jurídicos, institucionales y técnicos. Pág. 18

²² *Ibid.*



inscripción obligatoria, continua y permanente de los hechos vitales y características.

En Guatemala toda esa estructura institucional, jurídica y técnica ha sido creada por la Ley del Registro Nacional de las Personas, la institución creada por ésta le corresponde el registro de manera técnica, adecuada y uniforme en todo el país de los sucesos vitales a través de los Registros Civiles de las Personas y su centralización y coordinación a cargo del Registro Central de las Personas.

En este capítulo se desarrollará el método de registro con el fin de conocer más de la actividad registral, su procedimiento, la materialización del registro y las formas de enmendar las actas del Registro Civil.

3.2.2. Características del sistema del Registro Civil

- a) La continuidad.
- b) La permanencia.
- c) La obligatoriedad.

a) "**La continuidad** consiste en que el Registro Civil como institución pública debe estar a disposición del público y debe registrar todos los sucesos vitales a medida que se producen. Además, los registros se mantienen de manera que se puedan encontrar individualmente en cualquier momento que sea necesario."²⁴

²³ Ibid.

²⁴ Ibid.

- b) **“La permanencia del método del registro entraña la existencia de un organismo con una estabilidad administrativa suficiente y cuyo funcionamiento no debe estar limitado por el tiempo. Esta característica está supeditada a la autoridad otorgada a la administración del Registro Civil por medio de la promulgación de una ley. La permanencia puede sólo consolidarse cuando los funcionarios encargados del registro son profesionales que han recibido una capacitación concreta para ese trabajo.”**²⁵
- c) **“La obligatoriedad es esencial para el funcionamiento fluido y la eficacia del Registro Civil de un país. Esta característica implica la existencia de disposiciones legales que establecen procedimientos para registrar los acontecimientos vitales y sanciones cuando se incumple la ley. Sin sanciones concretas, el aspecto obligatorio del Registro Civil, pierde todo sentido. Por consiguiente, el marco jurídico del Registro Civil resulta fundamental para su buen funcionamiento como un sistema coherente, coordinado y técnicamente sólido.”**²⁶

Estas características son inseparables de los sistemas de Registro Civil, en nuestro medio, el carácter continuo se manifiesta, en la circunstancia que el Registro Nacional de las Personas, es una institución de carácter público y permanente encargada de registrar los sucesos vitales del país, a medida que ocurren con carácter obligatorio.

Es realmente irrefutable que el Artículo 12 del Reglamento de Inscripciones del Registro

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid.



Civil de las Personas se refiere a las características del método del Registro Civil, al determinar: “Los asientos de hechos y actos sujetos a inscripción que se realicen en los Registros Civiles, deberán llevarse de manera obligatoria, cronológica, continua y permanente.”

La permanencia se la da una ley de carácter ordinario, que requirió para su aprobación mayoría calificada y que ni la propia Constitución Política de la República de Guatemala determina si es posible suprimir, lo que quedará para la interpretación jurisprudencial y que garantiza la estabilidad institucional en el tiempo para el cumplimiento de sus fines.

La continuidad desde el punto de vista de la disposición al público, también es propia de nuestro sistema de Registro Civil, no sólo porque lo regula el Artículo citado, sino por disposición constitucional, al tratarse de un servicio público esencial, no puede obstaculizarse su funcionamiento, como lo ha indicado la Corte de Constitucionalidad en la opinión consultiva 3174-2010 ya mencionada, en la que asimismo se hace relación a una de las conclusiones que ha emitido ese ente público en el expediente 173-2008, en el que indica “...con respecto a la esencialidad de los servicios públicos, esta Corte advierte que tal carácter deriva de la importancia que tales servicios tienen para la población con relación al goce de los derechos humanos que, directa o indirectamente, la Constitución reconoce y cuya protección resulte esencial para la dignificación de los habitantes del Estado...”. Asimismo, indica en esa opinión: “Y de ahí que para el caso de los servicios públicos que presta el Registro Nacional de las Personas, para cumplir con las funciones antes dichas, no resulta difícil evidenciar la esencialidad de éstos, pues al realizar dichas funciones se posibilita el goce, entre



otros, de los siguientes derechos fundamentales: derecho a tener una identificación individual (nombre) y reconocimiento de la personalidad, derecho a la nacionalidad y protección a la maternidad y a la infancia. Además, se propicia el adecuado goce y ejercicio de otros derechos tales como el derecho a la educación, al trabajo y su justa remuneración, a la seguridad social, al ejercicio del sufragio y a la participación en un gobierno. Y también, la prestación de aquellos servicios posibilita el cumplimiento de deberes propios de la persona, como lo son, entre otros, los deberes que tienen los padres con los hijos, el deber de instrucción, y el de servir a la nación y pagar impuestos.”

En cuanto a la obligatoriedad, la misma está determinada por la ley de la materia en el Artículo 68 que establece: “Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorios ante el Registro Civil de las Personas”, esto se complementa con el Artículo 27 bis del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas que determina una sanción por el asiento extemporáneo de los sucesos vitales que en dicho registro deban inscribirse, con lo cual se promueve la inscripción en tiempo, sin acudir al ámbito penal.

3.2.3. El proceso del Registro Civil

El procedimiento del Registro Civil está constituido por un conjunto de etapas, las cuales se desarrollaran someramente conforme a los principios y recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, haciendo las referencias que de acuerdo a la



legislación nacional son pertinentes para su intelección.

Las etapas del proceso del Registro Civil son:

- 1) Lugar para la inscripción.
- 2) Plazo para la inscripción.
- 3) Costo de la inscripción dentro del plazo.
- 4) Pruebas necesarias para la inscripción de los hechos.
- 5) Previsión para las inscripciones fuera del plazo y tardías.
- 6) Las actas del Registro Civil
- 7) Anotaciones complementarias (adiciones) de las actas del Registro Civil
- 8) Enmiendas de las actas del Registro Civil.
- 9) Expedición de copias certificadas del Registro Civil.
- 10) Vinculaciones de las actas del sistema del Registro Civil.
- 11) Vinculaciones de las actas del sistema del Registro Civil con otros sistemas.

1) El lugar de la inscripción: Según el documento que indique como base, se puede determinar por el lugar donde se produjo el suceso vital o la residencia habitual de quien debe inscribirlo.²⁷

En Guatemala el criterio anterior se ha establecido para las inscripciones de nacimiento, que conforme al Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, puede realizarse en el lugar en que haya ocurrido el nacimiento o en el

²⁷ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Estadística, Naciones Unidas, Ob. Cit; pág. 66

lugar donde tengan su residencia los padres o los que tengan a su cargo la patria potestad.

Sin embargo, apartándose de ese modelo, ese mismo Artículo establece que para cualquier otra inscripción de sucesos vitales relativos al estado civil, (defunción, matrimonio, etc.) puede efectuarse en cualquier lugar, con independencia del lugar de su acaecimiento o de la residencia de quien debe inscribirlo.

- 2) El plazo para la inscripción:** “Es el período dentro del cual el declarante debe comunicar un hecho y sus características al registrador. En la ley de Registro Civil se fijará el plazo para la inscripción de cada tipo de fenómeno demográfico.”²⁸

En Guatemala el periodo dentro del cual el declarante debe comunicar el hecho al Registro Civil es de 60 días a partir de su acaecimiento, si se trata de nacimientos, en los demás casos se establece un plazo de 30 días.

Los plazos de inscripción no obstan una inscripción posterior, debido a que la inscripción de un suceso vital en el Registro Nacional de las Personas es obligatorio, conforme al Artículo 68 de la Ley de su creación, además el derecho a la inscripción es imprescriptible, por lo que el registrador civil de las personas está obligado a realizar el registro respectivo.

- 3) Costo de la inscripción dentro del plazo:** “Para lograr que la cobertura del

²⁸ Ibid, pág.67



registro sea completa se recomienda no cobrar derechos cuando la inscripción del nacimiento, el matrimonio, el divorcio, la defunción fetal o la defunción se haga dentro del plazo previsto por la ley.”²⁹

Esta recomendación también es aceptada por la legislación del país, en el Artículo 84 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, la cual promueve la inscripción dentro del plazo con una norma ordinaria que establece la gratuidad por la inscripción en tiempo y la refuerza con una de carácter reglamentario que prevé un pago en concepto de sanción por la inscripción extemporánea o después del plazo.

- 4) Pruebas necesarias para la inscripción de los hechos:** “El proceso de registro se inicia cuando un declarante presenta al Registrador Civil pruebas de que se ha producido un suceso vital. Con arreglo al tipo de hecho de que se trate y sus circunstancias, las pruebas pueden consistir en documentos jurídicos, certificados médicos, testimonios, una declaración personal o una combinación de esos elementos.

Por lo general, la prueba documental es más fidedigna que un testimonio. Por ello los testimonios siempre deberán aceptarse como prueba complementaria del hecho. Sin embargo, no siempre se dispone de pruebas documentales. Por ejemplo, puede no haberse expedido un certificado médico en un nacimiento acaecido sin asistencia médica. A falta de esta prueba, tal vez se puede facultar al registrador local, si es un funcionario debidamente capacitado, para que determine cuándo sería aceptable la

²⁹ Ibid.

prueba testimonial o cuándo deberá aceptarse la inscripción sobre la base de la información proporcionada por el declarante únicamente.”³⁰

En nuestro ordenamiento jurídico existen diversas normas que regulan esta materia, por ejemplo, los Artículos 77 y 78 de la Ley del Registro Nacional de las Personas y el Artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, que determinan la prueba a presentar al registrador civil de las personas para las inscripciones de partidas del Registro Civil, empero, la normativa que regula esta materia en la legislación no es tan precisa como es deseable estableciendo una prelación en los medios de prueba.

- 5) Previsión de las inscripciones fuera de plazo y tardías:** “Se considera fuera de plazo la inscripción de un hecho después del plazo establecido por la ley pero dentro del período de gracia. Como se ha indicado más arriba, el período de gracia suele consistir en un año después de acaecido el hecho. Se considera tardía la inscripción de un hecho después de que haya expirado el período de gracia.”³¹

En el orden jurídico nacional, la ley prevé un plazo ordinario para la realización de inscripciones en el Registro Civil, lo suficientemente amplio que al parecer hizo innecesario un periodo de gracia, en consecuencia, sólo están previstas las inscripciones tardías que son las denominadas inscripciones extemporáneas.

³⁰ *Ibid*, págs. 67-68.

³¹ *Ibid*, pág. 68.



De acuerdo a las recomendaciones de las Naciones Unidas: “Las leyes del Registro Civil deben contener disposiciones relativas a las inscripciones fuera de plazo y tardías, por tipo de suceso vital y por duración de la demora, y con indicación de las pruebas documentales aceptables. También podrá establecerse una escala de derechos de acuerdo con la duración de la demora: cuanto mayor sea ésta, tanto más elevados serán los derechos.”

Para la previsión de inscripciones tardías, se ha establecido todo un régimen legal para lograr la inscripción extemporánea, el cual está integrado por las normas jurídicas que fueron relacionadas al tratar los límites a la competencia para la omisión o asiento extemporáneo de inscripciones del Registro Civil, que como se recordará no sólo están contenidas en la Ley del Registro Nacional de las Personas, que es la ley del Registro Civil de Guatemala, sino en otras, como en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y el Código Procesal Civil y Mercantil.

Punto importante es que las leyes de la materia de nuestro orden jurídico, no ofrecen una regulación adecuada a las recomendaciones internacionales citadas, pues no tratan de manera particularizada los casos en que puede presentarse una inscripción extemporánea atendiendo al suceso vital, ni por la duración de su demora, normándose únicamente en la Ley del Registro Nacional de las Personas las pruebas a presentar en inscripciones extemporáneas de nacimientos en la vía administrativa.

6) Las actas del Registro Civil: “Recogen la información relativa a determinados sucesos vitales y sobre ciertas características del hecho y también sobre las personas relacionadas con él. Las actas tienen fuerza jurídica y son una anotación dinámica, es decir, pueden ser objeto de rectificaciones y enmiendas durante toda la vida de las personas de que se trate.”³²

Estas actas son las que en la legislación se conocen como partidas del Registro Civil, denominación adoptada de acuerdo a la legislación previa a la vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas, que ya ésta última con más propiedad las regula como inscripciones del Registro Civil.

En estas inscripciones del Registro Civil se hacen constar las declaraciones del hecho o acto que debe inscribirse, de acuerdo a las pruebas que se presentan, cumpliendo con los requisitos que la normativa aplicable establece para evitar errores u omisiones en el fondo o la forma de la inscripción. Desde su formalización, las inscripciones quedan sujetas a la conservación de la propia administración para lograr su inalterabilidad, su permanencia y autenticidad, en espera de que sea necesaria la publicidad de la información en ellas contenida a personas interesadas en acreditar fehacientemente el acaecimiento del suceso vital.

Actualmente adoptamos como método de registro de las inscripciones, el método electrónico, el cual tiene diversas ventajas con relación al de libro de registro o de hojas móviles establecido anteriormente, y las cuales son enunciadas por las

³² *Ibid*, pág. 69.



Naciones Unidas e importante conocer:

“Los archivos electrónicos del registro (o asientos informáticos de sucesos vitales) tienen muchas ventajas respecto de los que se efectúan en papel, pero también hay algunas consideraciones especiales que merecen particular atención si se decide informatizar el sistema. Las principales ventajas de un sistema electrónico son las siguientes: necesidades de espacio para el almacenamiento de archivos considerablemente menores; facilidad de modificación o rectificación de asientos; rapidez de recuperación de las distintas anotaciones; creación automática de copias certificadas de las actas; entrada única de datos para la información jurídica y estadística, lo cual permite configurar una amplia base de datos del Registro Civil para todo el país; posibilidad de acceso de múltiples usuarios a un archivo central único; construcción automática de un índice alfabético y/o cronológico; verificaciones mensuales de los archivos centrales para comprobar que la cobertura es completa y los datos exactos; y rápida derivación de estadísticas vitales a partir de los archivos del registro (o archivos estadísticos para una ulterior elaboración a cargo del organismo encargado de las estadísticas vitales).”³³

A pesar de las innumerables ventajas, también existen desventajas en cuanto a un costo elevado en su implementación, necesidad de medidas de seguridad en su automatización para evitar alteraciones o modificaciones no autorizadas en su contenido, para lo cual también es necesario personal muy capacitado y el mantenimiento de los archivos electrónicos.

³³ Ibid, págs. 70 y 71.



7) Anotaciones complementarias (adiciones) de las actas del Registro Civil: Este

constituye el aspecto dinámico de las inscripciones del Registro Civil, las cuales se encuentran sujetas a modificaciones constantes por la naturaleza del estado civil; por ejemplo, cambios de nombre, rectificación de errores en la inscripción, unión legal en matrimonio, entre otras. Estas modificaciones del estado inscrito son necesarias para adecuarlo a la realidad y actualizarlo; se deben realizar cuidando no modificar el contenido original de la inscripción, por lo que, tanto en las inscripciones en libros manuales o en forma electrónica se debe permitir el ingreso de la nueva información y a la vez conocer las variaciones cronológicas mediante la consulta del registro.

Todas esas modificaciones deben realizarse por las personas y por el medio autorizado por la ley, ya sea administrativo, judicial o notarial, de lo contrario se consideraría alteración de la materia contenida en la inscripción en detrimento de la seguridad jurídica y de los interesados en el hecho o acto inscrito.

8) Enmiendas a las actas del Registro Civil: “Puede ser necesario introducir enmiendas en las actas si se descubre que en el momento de la inscripción se cometieron errores de copia o de otra índole. La ley y las reglamentaciones sobre Registro Civil deberán regular la rectificación de errores y determinar quién puede hacerlas y en qué circunstancias.”³⁴

Este paso del proceso del Registro Civil es realmente importante, porque la

³⁴ *Ibid*, pág. 75.



creación de la inscripción tiene como determinante el cumplimiento de los requisitos que la ley prevé, y es precisamente de su incumplimiento de donde se puede originar la ausencia de información que la ley exige en su contenido (**omisión**), o su no adecuación a la veracidad (**error**), que constituyen los principales presupuestos de la enmienda, y que pueden motivarla posteriormente a su formalización.

La inscripción como anotación dinámica tiene esa característica, la posibilidad de modificarse para corregir esos defectos y para el efecto la ley debe prever los mecanismos idóneos y las competencias específicas para realizarla. El incumplimiento de esas disposiciones en la enmienda para corregir errores u omisiones, puede dar lugar al último presupuesto de la enmienda, la **alteración**, por una modificación no autorizada del contenido de la inscripción del Registro Civil, que en este caso sería de buena fe para arreglar su contenido a las disposiciones legales.

Es de hacer notar, que la materialización de la enmienda, debe hacerse mediante una anotación complementaria, que es el paso previamente estudiado, observando las previsiones que para ese punto fueron expuestas.

- 9) Expedición de copias certificadas del Registro Civil:** “Es función importante de los encargados del registro expedir certificados de la inscripción con diversos fines jurídicos, administrativos y de otra índole. Cada certificado de los asientos que se han inscrito, almacenado y conservado diligentemente hace fe de la información en ellos contenida ante todos los tribunales y organismos públicos. Debido al valor



probatorio de estos certificados, la legislación debe determinar el método que debe emplearse para expedirlos.»³⁵

Dentro del proceso del Registro Civil, esta actividad del registrador es fundamental para hacer efectivo el principio de publicidad de la información contenida en tal registro, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual es posible mediante las certificaciones de las inscripciones del Registro Civil, en virtud que las originales se encuentran sujetas a conservación en la administración pública.

Dichas certificaciones cuentan con el respaldo de la legislación que rige al Registro Civil, la cual las considera auténticas, impregnadas de fe pública, constitutivas de prueba del estado civil para el cual han sido extendidas; asimismo, y de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil, con un valor procesal de plena prueba, por ser extendidas por un empleado público en ejercicio de sus funciones, como consecuencia, que estén actualizadas y de acuerdo a la realidad es algo indispensable para que no se afecten intereses de las personas que confían en su contenido.

10) Vinculaciones de las actas dentro del sistema del Registro Civil: La vinculación en sí, consiste en la relación de las inscripciones del Registro Civil, generalmente para obtener datos estadísticos mediante el cotejo de documentos, por ejemplo: comparar los datos de nacimientos con las defunciones de grupos de niños de

³⁵ Ibid, pág. 76



determinadas edades, matrimonios con divorcios, etc.

11) Vinculaciones de las actas del sistema del Registro Civil con otros sistemas:

La Organización de las Naciones Unidas indica: “Puede hacerse un cotejo tanto de las actas del sistema del Registro Civil como entre las bases de datos de éste y las de usuarios externos. Un registro de defectos congénitos puede desear cotejar sus asientos con el archivo de nacimientos para verificar si es completo. Un registro de casos de cáncer puede desear cotejar sus archivos de sobrevivientes con el sistema de actas de defunción. La división de registro de electores, la oficina de selección de jurados o la oficina de identificación.”³⁶

Este paso del proceso es importante porque permite conectar distintos sistemas de información con el sistema del Registro Civil.

Se considera que a esto obedece el Artículo 6º, incisos f) y h), en la Ley del Registro Nacional de las Personas, que regula dos funciones de este órgano administrativo:

“f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones.”

“h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras

³⁶ *Ibid*, pág. 78



entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas RENAP -, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.”

De esa forma, la información contenida en los Registros Civiles se vincula con los registros del Tribunal Supremo Electoral para el control de los ciudadanos, así como con las demás dependencias estatales que hayan sido autorizadas por el Registro Nacional de las Personas para el cumplimiento de sus fines, siempre dentro de los límites legales, salvaguardando la confidencialidad de la información que la ley prevé.



CAPÍTULO IV

4. La competencia para introducir enmiendas en las inscripciones del Registro Civil

La palabra enmienda no es utilizada por el orden jurídico que en nuestro país rige al Registro Civil con un contenido específico. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española enmendar, en su primera y segunda acepción, consistente en: “1. tr. Arreglar, quitar defectos. 2. Resarcir o subsanar daños.”³⁷

El motivo de su implementación, es porque el término es utilizado por la Organización de las Naciones Unidas para este tema y, además, aunque puede ser criticable el uso que se le dará por falta de un antecedente doctrinario, al menos de la investigación realizada, parece adecuado por la amplitud con la que se puede utilizar y por esa razón se propone para sistematizar su contenido.

De acuerdo al estudio, la enmienda incluye tres causales:

- a) Errores
- b) Omisión de información en la inscripción.
- c) Alteraciones

³⁷ Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.). <http://lema.rae.es/drae/?val=enmienda>. (Consulta realizada el 05/07/2014 a las 20:30 hrs.)



Cada uno de las anteriores constituye un caso especial de procedencia para realizar una enmienda y cuya limitación conceptual está condicionada por distintos factores.

Para este propósito, se considera que la categoría enmienda constituye toda modificación legal de una inscripción para subsanar sus defectos —errores, omisiones o alteraciones- y adecuarla a las disposiciones legales.

Esta actividad puede surgir durante la creación documental únicamente para salvar errores, adicionar o enterrerrenlonar datos omitidos, previamente a la autorización del registrador civil.

Asimismo, la enmienda puede originarse después del nacimiento jurídico del documento con motivo de errores y omisiones que no fueron advertidos al crearlo o de la introducción, supresión o sustitución de información en la inscripción por un medio no autorizado, es decir una alteración. Las enmiendas que interesan para este trabajo son estas últimas, por ser las primeras una atribución que no puede corresponder sino al registrador civil y la discusión de su competencia no tendría sentido.

Como se realizó en el segundo capítulo, se hará una retrospectiva al Código Civil con el propósito de explicar el régimen legal de la competencia de las enmiendas de las inscripciones del Registro Civil y su situación en la actualidad.

Anteriormente las inscripciones, conforme al Artículo 376 del Código Civil, se hacían



constar en formularios oficiales impresos que contenían los datos que proporcionaban los interesados o de los documentos que presentaran para acreditar el suceso vital sujeto a inscripción.

Excepcionalmente, el Artículo 377 del Código Civil establecía lo siguiente: “Los Registros Civiles que no tuvieran formularios, harán las inscripciones en los libros respectivos; pero tanto éstos como los formularios, estarán o deberán ser encuadernados, empastados y foliados; llevarán en cada una de sus hojas el sello de la municipalidad que corresponda y serán proporcionados por ésta. La primera hoja llevará una razón que exprese el número de folios que contiene, la que será firmada por el alcalde municipal y el secretario de la corporación.”

Esas inscripciones debían asentarse conforme a una numeración cardinal en los libros autorizados, una a continuación de otra, por riguroso orden de fecha, y cada inscripción debía contener los datos que de acuerdo a cada inscripción registral ese Código había previsto.

Es claro que toda actividad humana conlleva la posibilidad de cometer errores, y esta circunstancia no escapa de la actividad registral al asentar una inscripción del Registro Civil o modificarla. Los numerosos datos que cada inscripción debe contener pueden traer como consecuencia errores al momento de su inclusión o la omisión de datos que debían hacerse constar, y ante esta situación la ley prevé una serie de medios para que las inscripciones sean modificadas para ajustarlas a la ley y garantizar la legalidad de las enmiendas.



La competencia para introducir enmiendas a las inscripciones del Registro Civil estado vinculada a diversos sujetos:

- a) Los órganos jurisdiccionales.
- b) Los notarios.
- c) La administración pública, a través de las propias personas encargadas de realizar las inscripciones en las partidas del Registro Civil.

La decisión por cada una de las opciones anteriores amerita un estudio para conocer su regulación.

4.1. La competencia de la administración pública a través de los registradores civiles

La explicación de esta competencia se retrotraerá mayormente a las disposiciones no vigentes del Código Civil, pues en la actualidad la norma ordinaria no ha establecido competencia para enmienda –errores, alteraciones u omisiones- de inscripciones del Registro Civil a la administración pública.

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Artículo 381 del Código Civil establecía: “Cuando en alguna acta se haya cometido error de palabra, que no entrañe alteración de concepto, podrá rectificarse en nuevo asiento poniéndose razón al margen del primitivo, si las partes y el registrador estuvieren de acuerdo.”



Este Artículo creaba la competencia para introducir enmiendas a las inscripciones del Registro Civil –rectificar- para los registradores civiles y las condiciones básicas para el ejercicio de esta competencia radicaban en los puntos siguientes:

- Error de palabra.
- Que no existiera alteración de concepto.
- Acuerdo del registrador civil y de las partes.

Aunque el tema de la enmienda de las inscripciones del Registro Civil ya se abordó en parte cuando se trató las rectificaciones de partidas del Registro Civil en el primer capítulo, el enfoque cambia, puesto que ahora se realiza como una causal de enmienda, además se aprovechará para explicar algunos aspectos inconclusos que he considerado pertinente desarrollarlos en este apartado.

La conveniencia para otorgar esa competencia a los registradores civiles se determinó por esas tres condiciones, sin embargo, de la amplitud del término que otorgó a la enmienda es posible notar que quedan excluidas de esta competencia las omisiones y alteraciones de cualquier naturaleza.

El error, tomando en cuenta la doctrina de los vicios del negocio jurídico, consiste en una falsa representación de la realidad. El error solo puede acaecer por circunstancias ajenas a la voluntad del que lo realiza y no en forma deliberada; así el registrador civil que en forma voluntaria hace constar en una partida del Registro Civil un dato que no corresponde a la realidad, a sabiendas de que no es el correcto, no incurre en error.



Lo expuesto, no implica que si el registrador civil a sabiendas hizo constar un dato que no corresponde a la realidad en una partida del Registro Civil, la misma no deba considerarse susceptible de enmienda mediante rectificación. Subjetivamente para el registrador civil puede decirse que no existe error, pero materialmente si existe un error, error de palabra en el acta del Registro Civil, que es lo que exigía el Artículo del Código Civil para proceder a su rectificación.

El error de palabra, es entonces el primer presupuesto, el estar consignadas unas palabras y deber ser otras.

Ahora que ese error de palabra no atañe alteración de concepto, implicaría que esa palabra o palabras que deben enmendarse no alteren en su esencia la inscripción del Registro Civil.

Por interpretación se entiende que al error con alteración de concepto es al que se refiere el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, cuando hace relación al error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito.

“Artículo 23. Omisiones y errores en el acta de inscripción. Cuando en el acta respectiva se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito, el interesado podrá ocurrir ante notario para que, con audiencia del registrador y del Ministerio Público, resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original.”



La determinación de si se trata de un error que entraña alteración de concepto o de otra naturaleza, quedaba a juicio del propio registrador, atendiendo a la importancia de la enmienda a realizar, en algunos casos queda ya un ligero margen en el cual, para algunos existe un error con alteración de concepto y para otros no, pero siempre se debe acudir a un criterio objetivo para llegar a la conclusión. La determinación del error de una partida del Registro Civil como un error con alteración de concepto, conforme al régimen que establecía el Código Civil conducía necesariamente a la vía judicial.

Como ejemplo, en una partida de inscripción de un nacimiento, existe un error que no entraña alteración de concepto si el nombre inscrito es José Juan Hernández Bolaños y el correcto es José Juan Fernández Bolaños, si de los demás datos que constan en la inscripción registral se establece que el apellido del padre que se presentó a realizar la inscripción es Fernández, así como en la partida de nacimiento de este último.

En las inscripciones de matrimonio podría darse el caso que el nombre de la contrayente haya sido consignado como María Elena Álvarez Aguilar, cuando el nombre correcto de la misma sea María Helena Álvarez Aguilar o Elena Álvarez Aguilar y pueda comprobarse sin lugar a duda debido a que todos los demás datos que identifican a la contrayente coinciden con los datos que constan en su certificación de nacimiento y documento personal de identificación.

Desde luego que se pueden dar una infinidad de casos, no solo nombres, sino también fechas, edades, etc., y atendiendo a la clase de inscripción y la importancia que represente en la misma deberá establecerse si se trata de un error con alteración de



concepto o que no afecta el fondo o esencia del acto inscrito.

Existía un orden lógico en el cumplimiento de las condiciones que se exigían al ejercer esta competencia, y la última condición a cumplir era el acuerdo del registrador civil y las partes. Desde luego ese acuerdo no tenía lugar si previamente los interesados en enmendar el acta del Registro Civil no presentaban los documentos para acreditar el error en que se había incurrido y la forma que debía quedar la partida al ser enmendada o rectificada.

En este tema la Organización de Naciones Unidas indica: “Puede atribuirse a la propia administración del Registro Civil, que es el custodio legal de las actas y de cualesquiera informes conexos sobre ellas. Con arreglo a esta disposición, el proceso de rectificación de errores es más sencillo, rápido y menos costoso. El organismo de Registro Civil tiene un interés especial en la exactitud y autenticidad de la inscripción. Este arreglo brinda a la autoridad central una nueva oportunidad de supervisar y realizar un seguimiento de la labor de los encargados de las oficinas de registro locales.”³⁸

Exactamente eso sucedía con la competencia atribuida a los registradores civiles en Guatemala, un procedimiento administrativo que lo convertía en el procedimiento más sencillo, rápido y menos costoso para rectificar errores en las actas del Registro Civil.

Realizados los pasos anteriores, el registrador civil debía proceder a realizar la enmienda, como lo disponía el Código Civil en el Artículo que cito a continuación:

³⁸ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Estadística, Naciones Unidas, Ob. Cit; pág. 66



“Artículo 381. Cuando en alguna acta se haya cometido error de palabra, que no entrañe alteración de concepto, podrá rectificarse en nuevo asiento poniéndose razón al margen del primitivo, si las partes y el registrador estuvieren de acuerdo.”

Lo establecido determinaba la creación de un nuevo asiento del Registro Civil en el cual se hacía constar la corrección de las palabras y la anotación en la inscripción enmendada de una razón que relacionara ambas actas.

De los métodos de enmienda la Organización de Naciones Unidas indica:

“La corrección de las actas del registro (salvo las electrónicas) puede efectuarse empleando uno de los dos métodos siguientes:

- a) El primero consiste en introducir la información omitida o la rectificación en una tinta de color diferente al utilizado en los demás asientos del acta;
- b) El segundo método requiere preparar una nueva acta en la que figuren los datos corregidos o adicionales, con una referencia cruzada con el acta original.

En las enmiendas (correcciones) de las actas del Registro Civil debe seguirse el principio de conservar toda la información “vieja” o sustituida (incluso el hecho de que en su momento hubiera quedado una casilla en blanco). El encargado del registro



deberá tener siempre la oportunidad de consultar la información original.”³⁹

No falta mayor explicación para saber que el Código Civil observaba el principio anterior y optaba por el segundo método de corrección.

Para concluir, aunque la norma ordinaria no ha establecido competencia para la administración pública en materia de enmiendas, el Directorio del Registro Nacional de las Personas si ha emitido distintos Acuerdos en los que establece una competencia bastante amplia para los registradores civiles de las personas para emendar alteraciones, errores y omisiones. Esta competencia para el investigador es ilegal por las razones que más adelante se argumentarán, pero que es importante conocer por ser parte de la normativa legal existente.

Después de haber hecho el estudio del antecedente legislativo, no es comprensible la ausencia de una o varias normas jurídicas que en la Ley del Registro Nacional de las Personas pudieran otorgar la competencia para esas enmiendas a la administración pública a través de los registradores civiles de las personas. Es oportuno que el Organismo Legislativo haga la introducción legal en el cuerpo jurídico correspondiente, para facilitar la enmienda por un procedimiento sencillo y que garantice la seguridad jurídica de los sucesos vitales en los Registros Civiles.

³⁹ Ibid.



4.2. La competencia de los órganos jurisdiccionales para enmendar inscripciones del Registro Civil

Los órganos de la jurisdicción ordinaria, se interpreta que tienen la competencia más amplia para enmendar –errores, omisiones y alteraciones– las inscripciones del Registro Civil; esa competencia está dada por dos principios jurídicos para optar a la jurisdicción voluntaria judicial.

Esos principios generales se encuentran en dos Artículos del Código Procesal Civil y Mercantil:

El Artículo 401 determina: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

El Artículo 402 regula el principio general que establece: “Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificación de partidas, etcétera, y todos los que no estuvieren especialmente reglamentados, se sujetarán a lo dispuesto en este título, aplicándose, además, lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas.”

En consecuencia, las condiciones básicas para optar a la jurisdicción voluntaria judicial



son:

- Disposición legal o solicitud de los interesados para intervención judicial.
- Ausencia de controversia o cuestión promovida entre partes.

Por ejemplo, cuando existe una alteración de una partida del Registro Civil, no existe una disposición que regule como puede procederse –no está especialmente reglamentado- o imponga acudir a la vía judicial, pero por disposición del interesado en su enmienda, se puede pedir la intervención jurisdiccional, y al no existir controversia planteada entre partes podría acudir a la jurisdicción voluntaria judicial para lograr la enmienda solicitada.

Para los otros casos de enmienda (omisiones o errores) en las actas del Registro Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil ha previsto ya un procedimiento a través de la vía de la jurisdicción voluntaria judicial, en el cual pueden observarse las condiciones básicas ya relacionadas, es decir, existe necesidad de intervención judicial por disposición legal y al no haber controversia se acude automáticamente a la vía indicada.

A diferencia de la competencia que generalmente se otorga a la administración pública para rectificar las partidas del Registro Civil, la competencia jurisdiccional para enmendarlas queda limitada a decidir la procedencia de las mismas, la materialización de ellas queda como atribución exclusiva de los registradores civiles.



En tal sentido, el Artículo 81 de la Ley del Registro Nacional de las Personas regula:

“Rectificaciones o adiciones. Se efectuarán rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial, la cual deberá ser informada al Registro Civil de las Personas.”

4.3. La competencia notarial para enmendar las inscripciones del Registro Civil en la vía de la jurisdicción voluntaria

En materia de enmienda de partidas del Registro Civil, la competencia atribuida al notario es la más novedosa, surge a partir del 10 de noviembre de 1977 con la entrada en vigencia de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

La competencia notarial para introducir enmiendas en las partidas del Registro Civil es bastante limitada dada la gran responsabilidad que esto implica para el profesional del derecho y los límites de esa competencia han sido fijados por la ley en mención.

Dentro de la competencia notarial en jurisdicción voluntaria existen tres procedimientos íntimamente ligados a solucionar inconvenientes con partidas del Registro Civil, los cuales vale la pena mencionar para evitar confusiones:

- a) La rectificación de partidas del Registro Civil.
- b) El asiento extemporáneo de partidas del Registro Civil.



c) La reposición de partidas del Registro Civil.

De esas competencias sólo la rectificación de partidas del Registro Civil es un procedimiento para enmendarlas, las otras competencias deben ser excluidas porque no es posible enmendar una partida que jamás fue inscrita (omisión de partidas), ni enmendar un acta del Registro Civil que necesita reemplazarse por completo (reposición).

El ejercicio de la competencia que tiene el notario para enmendar partidas del Registro Civil está limitada a las dos causales siguientes:

- La existencia de error en el acta de inscripción que afecte el fondo del acto inscrito.
- Omisión en el acta de inscripción que afecte el fondo del acto inscrito.

Por lo que no debe entenderse en la competencia para enmendar inscripciones del Registro Civil a las alteraciones, ni los errores u omisiones que no afecten el fondo del acto inscrito.

Para comprender este tema se recomienda que el lector retorne al primer capítulo de esta tesis en el cual se desarrolló ampliamente la rectificación de partidas del Registro Civil.



CAPÍTULO V

5. Las alteraciones en las inscripciones del Registro Civil y su enmienda

5.1. Consideraciones preliminares

La alteración es un tema que ha estado históricamente ligado al área penal, al estudio de las falsedades documentales. La existencia de una alteración en un documento público, y para el caso específico de las alteraciones en las inscripciones del Registro Civil no involucra necesariamente la comisión de un delito, puesto que la conducta humana y la posible producción de un resultado típico son innecesarias para configurar un delito y cada caso debe analizarse de acuerdo a la teoría del delito, que para este supuesto ya ha logrado desarrollar un amplio campo doctrinario que es aconsejable estudiar.

La exposición del presente capítulo tiene por objeto entender de manera general el concepto de la alteración, para relacionarlo con las demás categorías de enmienda, tener una idea elemental de su clasificación y entender la doctrina básica penal al respecto, adecuarla a la actividad registral e integrarla a una futura construcción legal a través de una reforma legal o la creación de una ley.

5.2. Concepto

“La alteración consiste en la realización de cualquier modificación sobre un documento



ya acabado, en cualquier variación del tenor de un documento ya existente. Supone pues, la intervención sobre el “soporte” documental que muta su originaria forma; de modo que, tras la realización de esta modalidad falsaria, se produce con el documento la impresión de procedencia de la declaración en la forma actual por parte del autor inicial de la misma sin que ello sea así. Tal modificación del inicial tenor del documento puede producirse de tres diversos modos: en primer lugar, mediante la supresión de palabras, frases, números o datos que formaban parte del texto del documento inicial y que dejan de hacerlo tras la alteración, cualquiera que sea el medio empleado para ello -piénsese, por ejemplo, en un supuesto en el que una secretaria encargada de custodiar las actas donde se contienen las calificaciones de los alumnos, visto que el profesor había suspendido a un conocido, borra el nombre del mismo y la calificación obtenida por éste. En segundo lugar, añadiendo al documento palabras, frases, números o datos que no se contenían en él inicialmente -como podría ser la introducción de una cláusula en un contrato en un momento posterior al de su perfección-.”⁴⁰

El concepto anterior es eminentemente de la ciencia penal pero aplicable a la materia registral con algunas variantes como adelante se detallará, por lo que es preciso tener presente el concepto general porque constituye la esencia del desarrollo de este tema.

5.3. Clasificación de las alteraciones

Luís Gonzalo Velásquez Posada establece siguiente clasificación:

⁴⁰ Villacampa Stiarde, Carolina. *La falsedad documental: análisis jurídico penal*. Tesis Doctoral. Págs. 316-317



- a) "Alteraciones aditivas o por agregación: Consisten, en general, en la incorporación de nuevos elementos gráficos al escrito. Las alteraciones aditivas concentran la atención y la actividad del manipulador no solo sobre los elementos materiales o sustrato corpóreo del documento, especialmente sobre la tinta o compuesto escritor, que debe seleccionarse cuidadosamente para evitar fatales contrastes con la grafía del contexto, sino también sobre el signo en su forma y demás características grafonómicas."⁴¹
- b) "Alteraciones supresivas: Reciben este nombre, en general, las alteraciones producidas por mecanismos erradicadores, esto es, por manipulaciones efectuadas sobre el signo gráfico inscrito para eliminarlo total o parcialmente. Todas estas maniobras atacan física y/o químicamente la materia escritora (tinta, grafito, etc.) y también, con frecuencia, el soporte documental."⁴²
- c) "Alteraciones sustitutivas: Constituyen una socorrida forma de alteración documental. Pocas veces, como hemos dicho, la erradicación de signos o elementos se da en forma aislada. Lo más frecuente es que se elimine para asentar luego, en el sitio correspondiente, una nueva inscripción."⁴³

5.4. Las alteraciones y la ley penal

Las alteraciones de documentos se estudian dentro de la doctrina de las falsedades

⁴¹ Velásquez Posada, Luis Gonzalo. La alteración documental y sus modalidades. http://grafologiauniversitaria.com/alteracion_documental.htm (consulta realizada el 11/07/2014 a las 21:40hrs)

⁴² Ibid.

⁴³ Ibid.



documentales, como una acción cuyo objeto es un documento, que es la materia sobre la cual la conducta humana produce los efectos en el mundo exterior.

Por ese motivo, para abordar este tema se iniciará el estudio con el documento, que como una institución jurídica ha adquirido más relevancia que ser aquel objeto que contiene información, su significado ha sido estudiado por la doctrina con el objeto de delimitarlo.

Al indagar en nuestro ordenamiento jurídico se determina que no existe una disposición legal que oriente sobre los alcances del concepto documento, por esa razón se recurrirá a la doctrina española y la alemana para su comprensión.

“Los juristas alemanes parten de que es consustancial a todo documento la declaración de pensamiento, ya sea de voluntad o de conocimiento. De tal manera, el soporte que la contiene ha de desempeñar tres funciones, por un lado ha de perpetuizarla, al materializarla, de otro ha de atribuirla a un autor y, por último, ha de tener una cierta aptitud y determinación probatorias para obtener la consideración de documento. Atendidos los rendimientos que el documento está llamado a cumplir -esto es, las funciones de perpetuación, de garantía y probatoria-, teniendo en cuenta que el mismo ha de contener una declaración, suele quedar definido como “la declaración de pensamiento materializada que es idónea y está determinada para la prueba de circunstancias jurídicamente relevantes y que hace reconocible a su autor”. Dicha concepción representa lo que se ha venido en llamar concepción tripartita del documento, claramente mayoritaria entre los autores y la jurisprudencia germana



aunque no unánime.”⁴⁴

La doctrina y la jurisprudencia españolas han reconocido en el Artículo 26 del Código Penal de ese país, que el documento tiene tres funciones: “...una función de perpetuación, referida al mantenimiento de la declaración de voluntad en un soporte capaz de fijarla en el tiempo y de hacerla cognoscible a otras personas distintas del emisor; una función probatoria, que permite demostrar procesalmente la existencia de la declaración de voluntad de su emisor y una función de garantía, por la que se garantiza la imputación de lo declarado al autor de la declaración.”⁴⁵

Tradicionalmente, el concepto documento ha sido asociado con exclusividad con el soporte en papel, sin embargo, los avances tecnológicos muestran retos para la doctrina por la aparición de nuevos soportes, por ejemplo, los soportes electrónicos, como los que ahora se utilizan en el Registro Nacional de las Personas en sustitución de las hojas o libros para materializar las declaraciones de voluntad. Por lo que se hace necesario saber si esas declaraciones contenidas en soportes electrónicos pueden ser consideradas como documentos y si sobre éstos puede recaer una acción que constituya una alteración que tenga relevancia penal o registral para efectos de una enmienda.

Al respecto Bacigalupo indica: “Los avances tecnológicos han ido generando diferentes problemas jurídicos en relación al concepto de documento y, por extensión al de firma.

⁴⁴ Villacampa Stiarre. *Ob. Cit.*; pág. 64.

⁴⁵ Bacigalupo Zapater, Enrique. *Documentos electrónicos y delitos de falsedad documental*. http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc_04-12.pdf (consulta realizada el 17/07/2014 a las 21:26 hrs.) Pág. 3.



En primer lugar se planteó la cuestión de si era posible considerar documento los que realmente no constituyeran escrituras, como, por ejemplo la expresión de la palabra grabada.⁴⁶

Reflexionando sobre los conceptos de documento anotados, es posible determinar incluidos en el mismo, los documentos electrónicos, si en ellos está contenida una declaración de voluntad cuya perpetuación se prevé en el soporte electrónico, que tenga relevancia probatoria y que sea atribuible a su autor a través de lo que se conoce como firma electrónica como medio de imputación de la declaración a su autor y su autenticidad.

Establecido lo anterior, es importante conocer que de acuerdo a nuestro orden jurídico existen dos clases de documentos, los documentos públicos y los documentos privados; los primeros, son extendidos por funcionario, empleado público o notario; y los segundos, por exclusión los que se realizan por los particulares de acuerdo a su leal saber y entender sin intervención de los sujetos anteriores.

De acuerdo a la doctrina, “En los primeros se protege la fe del público en las constataciones documentadas por el oficial público; en los segundos se protege la fe del público en la atribución de una declaración a una determinada persona.”⁴⁷

De esos delitos falsarios que recaen sobre documentos, se intentó agruparlos en dos

⁴⁶ Ibid, pág. 4

⁴⁷ Enrique Bacigalupo. Falsedad documental, estafa y administración desleal. Pág. 14



clases, la falsedad material y la falsedad ideológica, división que aún mantiene el Código Penal de Guatemala y que se toma en consideración para el presente trabajo.

Los conceptos falsedad material y falsedad ideológica han sido distinguidos por la doctrina atendiendo a que en la falsedad material se afecta la forma del documento, caso contrario en las segundas, en las que se afecta el contenido o sustancia del mismo.

Con el objeto de precisar que debe entenderse por forma y sustancia, de acuerdo a la doctrina, se afirma: "Tal investigación lleva a la conclusión de que la forma o materialidad en un documento coincide con su genuidad o legitimidad, con lo que en la falsedad material es ésta la que se ve afectada, mientras que la sustancia o contenido ideal en el documento puede conceptuarse como veracidad, que es lo que lesiona la llamada falsedad ideológica"⁴⁸

Antolisei, citado por Bacigalupo indica: "...para que pueda hablarse de genuidad han de darse dos condiciones: en primer lugar que el documento proceda de aquél que figura ser autor, es decir, que coincidan autor aparente y autor real, y en segundo lugar, que el documento no haya sufrido alteraciones tras su creación"⁴⁹

En la ley penal guatemalteca, la dicotomía de las falsedades documentales se encuentra en los Artículos 321 y 322 del Código Penal.

⁴⁸ Villacampa Stiarde, Ob. Cit; pág. 240.

⁴⁹ Ibid, pág. 239.



La primera alusión a las alteraciones se encuentra en el primero de dichos Artículos en el Libro II, Título VIII, Capítulo II, como un delito contra la fe pública. El Artículo 321 del Código Penal regula el tipo penal en el que se subsume la acción de alterar, la falsedad material, en el que se establece: “Quien hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.”

Alterar consiste entonces en aquella conducta humana mediante la cual se modifica un documento ya concluido a través de la adición, supresión o sustitución de parte de la declaración contenida en el mismo y que le es imputable a una determinada persona, la cual debe recaer en un documento público verdadero –de los extendidos por funcionarios, empleados públicos o notarios- y de ello pueda resultar perjuicio a una persona determinada.

De las formas de falsedad, la falsedad material regulada en el Código Penal a través de la alteración afecta la forma documental, la materialidad del documento. Esta modificación realizada por medio de una alteración nos hace pensar en la explicación de la institución del documento, el cual tiene básicamente tres funciones, una de ellas es la de perpetuación, que se cumple a través de la materialización de una declaración de voluntad en un soporte para su permanencia, pues, es la alteración la forma de comisión del tipo de falsedad que afecta principalmente a esta función, debido a que se necesita de un documento ya completo o concluido cuya declaración haya pretendido perpetuarse para que pueda estarse presente ante una alteración.



Es importante poner atención a la descripción normativa del Código Penal, pues esta requiere la que la acción de alterar pueda causar un perjuicio. Este perjuicio de la falsedad material, es a juicio del investigador a lo que se refiere la doctrina como la esencialidad de la alteración, y acerca del mismo existe una construcción doctrinaria amplia, en la que algunos autores consideran a ese perjuicio como elemento del tipo objetivo que por tal razón debe ser abarcado por el dolo y otros, lo excluyen del tipo objetivo y consideran que se trata de una condición objetiva de punibilidad que debe estudiarse dentro de la punibilidad para determinar la necesidad de la aplicación de la pena.

Sin perjuicio del estudio de la discusión doctrina indicada, la cual no es pertinente tratar en esta tesis por su amplitud, es menester conocer sucintamente lo que al respecto de la posibilidad de perjuicio indica la doctrina:

Jelio Paredes Infanzón haciendo referencia a Sebastián Soler indica: "...el perjuicio debe siempre consistir, tanto en los documentos públicos como en los privados, en la posibilidad de que mediante su empleo se vulnere algún otro bien. No es necesario que se trate de un bien patrimonial; basta la posibilidad de un perjuicio cualquiera, con tal de que esa situación de peligro sea derivada de la falsedad misma y del empleo del documento falso, indica que la posibilidad de perjuicio es abarcada por el dolo."⁵⁰

⁵⁰ Jelio Paredes Infanzón. **El perjuicio como condición objetiva de punibilidad en los delitos contra la fe pública.** http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBwQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.lozav.als.com.pe%2Falertainformativa%2Fmodulos%2Fdocumentos%2Fdescargar.php%3Fid%3D973&ei=FmHQU63AHLS_sQSjhlLICQ&usg=AFQjCNFGHx2iZa78FyesM26kYtv8muHnyg&sig2=q9GfHtnrDZO6dJeTcJSiyA (consulta realizada el 23/07/2014 a las 20:38 hrs). Págs. 2



El mismo autor indica que para Carrara: "...el daño es un elemento esencial en la falsedad de documentos. Elemento que es distinto al dolo. No es suficiente que la verdad haya sido alterada con intención fraudulenta; es necesario además que la alteración pueda causar perjuicio. Es perfectamente cierto que no es punible la falsedad que, no sólo no ha hecho daño, sino que no era idónea para hacerlo."⁵¹

Por lo anotado, se puede concluir que no toda alteración por sí en un documento público auténtico puede configurar un ilícito penal o hacer necesaria la imposición de la pena, dependiendo de la postura que se adopte con relación al perjuicio, y no dependerá de la realización efectiva de un daño sino de que la alteración tenga posibilidad de causarlo.

En virtud de que las alteraciones documentales pueden ocurrir en las inscripciones del Registro Civil, y eventualmente constituir un delito, se hace necesario precisar porque se considera que pueden ser enmendadas:

- Como se ha recalcado no es posible considerar la alteración como delito sin previa comprobación judicial.
- Aun comprobada la comisión de un delito motivado por la realización de una alteración en una inscripción del Registro Civil, no debe tenerse esa circunstancia como causal de que ese documento público verdadero pierda sus efectos legales o que se emita una declaración judicial que determine que nunca llegó a producirlos,

⁵¹ Ibid, pág. 3



salvo que se tratare de un documento público no genuino.

- La conservación de las inscripciones del Registro Civil corresponde al Estado y en consecuencia le son imputables a éste las alteraciones, por esa razón, no es posible privar del ejercicio de los derechos que con esas inscripciones deben acreditarse y perjudicar a los propios administrados con declaraciones judiciales como las anteriormente enunciadas, por lo que es viable su enmienda para eliminar esos defectos que presentan con motivo de alteraciones de buena o de mala fe.

5.5. Las alteraciones en las inscripciones del Registro Civil

Como en cualquier otro documento público, la alteración puede producirse en las inscripciones del Registro Civil, tanto las contenidas en soporte de papel como las inscripciones electrónicas actuales.

La alteración en las inscripciones del Registro Civil consiste en una modificación ilegal de su contenido mediante la supresión, adición o sustitución de la información, después de haberse concluido.

Algo que distingue a las inscripciones del Registro Civil de la mayoría de documentos públicos ha sido la regulación de una serie de medios para enmendar errores cometidos, lo que permite indicar que la perpetuación del contenido de esos documentos públicos se encuentra sujeta a eventuales modificaciones atendiendo a las competencias que la ley crea.



Tomando el principio general que toda modificación a la declaración de un documento ya concluido constituye una alteración, considerando la posibilidad de enmienda que la ley otorga en estos casos, no podría considerarse como tal, si la modificación posterior a la inscripción del Registro Civil se realiza a través de uno de los medios que la ley prevé para el efecto.

Entonces, tanto una modificación de buena fe para enmendar una inscripción que no sea realizada de conformidad con la ley, como una de mala fe realizada con el propósito de engañar constituye una alteración.

Esas modificaciones ilegales mediante la supresión, adición o sustitución de información en la declaración documental de la inscripción, sólo puede tenerse como carente de efectos jurídicos que atenta contra la perpetuidad, genuinidad y garantía que con su creación se previó.

De ello deriva que aunque se haya incluido información veraz en el documento, si la misma no fue introducida mediante un procedimiento para la enmienda, la misma no tiene validez.

En conclusión, tanto la información de buena fe para arreglar a la veracidad la inscripción, como la de mala fe, no tienen efectos legales mientras su inserción no se encuentre autorizada por la ley.

Así, la inscripción como parte de la actividad registral está sujeta a múltiples errores, y



esto hace necesario que en su rectificación los registradores civiles observen las disposiciones legales que para cada caso prevé la ley al estar el documento ya concluido.

5.6. La alteración y los otros presupuestos de enmienda en inscripciones del Registro Civil

La alteración, el error y la omisión de información en las inscripciones del Registro Civil son todos presupuestos para su enmienda y que después de un análisis jurídico es posible limitar el concepto de cada uno.

El error consiste en cualquier información contenida en la inscripción registral que no corresponda a la veracidad.

El error, tiene su fundamento en la veracidad, porque la ley protege la fe del público en los hechos que deben constar en la inscripción del Registro Civil y les otorga el valor de plena prueba, por lo que cualquier desviación debe considerarse error.

La omisión consiste en la ausencia de datos o información que de conformidad con la ley debe constar en la inscripción del Registro Civil.

La omisión tiene su origen en la obligación que impuso el legislador de incluir todos los datos esenciales para conocer el acto o hecho inscrito y las circunstancias en las cuales sucedió, por lo que la ausencia de esa información constituye un defecto en la



inscripción por omisión.

La alteración consiste en una modificación ilegal del contenido de una inscripción del Registro Civil, mediante la supresión, adición o sustitución de información, después de haberse creado el documento.

De este estudio también se ha logrado extraer las siguientes diferencias entre conceptos:

La alteración es un supuesto sui géneris, que tiene aspectos únicamente similares al error y la omisión, pero su tiempo y validez son distintos.

El error y la omisión se producen durante la creación de la inscripción, la alteración con posterioridad a su nacimiento jurídico.

El error y la omisión sólo puede producirlos el registrador civil, pues debido a que a él corresponde la creación de la inscripción sólo éste puede incluir información que no corresponda a la realidad en su contenido u omitirla; la alteración a diferencia puede ser realizada por el creador del documento o por un tercero.

El error, sólo puede producirse cuando se haya hecho inserción de datos no veraces durante la creación documental, en cambio la alteración puede existir inclusive aún mediante la inclusión de información veraz a la inscripción, pues toda vez la modificación mediante inclusión al contenido no esté autorizada mediante un



procedimiento legal de enmienda, sea o no verídica constituye alteración.

La alteración por supresión puede dar lugar a una falta de información en la inscripción del Registro Civil, sin embargo no debe confundirse con la omisión que se produce cuando el registrador civil no cumple con incluir todos los datos que la ley exige para la inscripción registral durante la creación documental, aunque con posterioridad sea necesario incluir la información faltante.

La información contenida en una inscripción del Registro Civil constitutiva de error tiene efectos legales y prueba el hecho o acto inscrito mientras no sea rectificada, mientras que las sustituciones, supresiones o inclusiones de información constitutivas de alteración no pueden producirlos aunque sean veraces por haberse realizado de una manera ilegal.

5.7. La competencia para introducir enmiendas por alteraciones en las inscripciones del Registro Civil

Para la actividad de enmendar existen tres categorías:

- a) El error
- b) La omisión de datos en la inscripción
- c) La alteración

Para las primeras categorías el legislador ya ha asumido una regulación específica que



ha sido discretamente estudiada en nuestras facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, sin embargo, la última no ha sido considerada meritoria de disposiciones legales que la normen en forma particular.

La transición al Registro Nacional de las Personas hizo de conocimiento público la negligencia de los registradores civiles municipales en el desempeño de su actividad registral, pues anteriormente no fue necesario regular este tema a través de un procedimiento específico, porque a pesar de que la alteración de las inscripciones registrales es un problema de muchos años atrás, los registradores civiles municipales extendían las certificaciones de las inscripciones registrales prescindiendo de su alteración, por lo que esa falta de diligencia en la conservación de la inscripción no había sido conocida sino recientemente.

En la actualidad después del estudio del tema, se llega a la conclusión que si es necesario implementar un procedimiento notarial, para enmendar inscripciones del Registro Civil con alteraciones porque la competencia para este asunto no se encuentra legalmente establecida y se ha llegado a identificarlas como presupuestos de otros procedimientos de jurisdicción voluntaria, lo que sólo compromete la seguridad jurídica al atribuirse al notario por analogía una competencia que no le ha sido otorgada expresamente y hace imperativo adecuar su actuación profesional a la legalidad, lo cual es posible sólo mediante una normativa acorde a las necesidades nacionales.

Para los efectos del párrafo anterior, es necesario determinar la conveniencia del otorgamiento de la competencia de acuerdo a determinados criterios, como fue



realizado por el legislador al momento de implementar los otros procedimientos enmienda de las inscripciones del Registro Civil.

Por esa razón, la explicación de los siguientes subtemas será parte de la justificación de la necesidad de la creación de esa normativa mediante un proyecto de ley que se realizará con el objeto de regular tan importante materia, pues únicamente el descargo de trabajo a los órganos jurisdiccionales, no puede justificar la creación de una nueva competencia y la atribución al notario, más importante es un derecho constitucional, la seguridad jurídica.

5.7.1. La vía judicial

Apropiado es iniciar la discusión de a quién corresponde el ejercicio de esta competencia con el ámbito jurisdiccional.

Los órganos jurisdiccionales, como órganos encargados de administrar justicia por disposición constitucional, son objetivos, imparciales, concedores del derecho; si a algún órgano estatal se puede encargar tan importante función sería a estos entes públicos.

Lo anterior se ve reflejado en que los órganos jurisdiccionales tienen en sus respectivas materias la atribución de conocer y resolver casi la totalidad de conflictos sociales de mayor relevancia. Además de los asuntos contenciosos sociales, también se les ha otorgado a los que conocen en jurisdicción ordinaria, competencia de conocer y decidir



asuntos no contenciosos, no meramente jurisdiccionales, que requieran alguna autorización dentro de la llamada jurisdicción voluntaria judicial; ésta última competencia es la que interesa para esta tesis por encontrarse comprendida en la misma la enmienda por alteraciones.

Como se indicó, las alteraciones en las inscripciones del Registro Civil no tienen una regulación específica, ello no significa que no exista una norma que las regule, sino que hay ausencia de disposiciones legales que se refieran a ella expresamente para su regulación en la norma ordinaria para efectos de una enmienda.

La regulación de las alteraciones en materia judicial se encuentra en dos principios generales del Código Procesal Civil y Mercantil que ya se explicaron:

El Artículo 401 determina: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

El Artículo 402 regula el principio general que establece: “Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de autorizaciones judiciales, rectificación de partidas, etcétera, y todos los que no estuvieren especialmente reglamentados, se sujetarán a lo dispuesto en este título, aplicándose, además, lo que particularmente establezcan como requisito especial las leyes respectivas.”



Así, tratándose la alteración de una situación que no involucra conflicto entre partes está promovida cuestión entre partes- y que no tiene disposiciones legales específicas que la regulen –no está especialmente reglamentada-, por disposición de los interesados puede acudir al órgano jurisdiccional del orden civil a que otorgue la autorización, para realizar la enmienda de la inscripción del Registro Civil una vez probada la circunstancia que la motiva.

Lo más acertado sería una normativa legal en la cual se limitara la decisión de enmendar una partida del Registro Civil con alteraciones a un juez, porque el juez es más objetivo, para apreciar la prueba que acredite el dato correcto que debe corresponder a la inscripción, no es fácil corromperle como a la administración pública, ni tiene un interés pecuniario en que el trámite resulte favorable.

A pesar de lo anterior, la competencia atribuida a los órganos jurisdiccionales no siempre es conveniente, porque además de atender esos casos no meramente jurisdiccionales deben atender casos litigiosos que requieren prontitud en su solución.

Ante esa situación, fue creada la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, con el objeto de que esos procedimientos no contenciosos pudieran ser resueltos en dos vías, una judicial y otra notarial, descargando el trabajo de los primeros, para lograr la pronta solución de conflictos sociales que merecen una atención más efectiva, lo cual resulta también pertinente en este caso por la similitud de la competencia.



5.7.2. La situación en la administración pública

En materia de enmiendas del Registro Civil, el Registro Nacional de las Personas ha emitido una serie de disposiciones legales por medio de Acuerdos de su Directorio. Los Acuerdos relacionados concretamente con alteraciones se mencionan a continuación, por lo que citaré sus aspectos más importantes y al final haré un razonamiento sobre la legalidad de los mismos.

Mediante el Acuerdo 89-2013, del Directorio del Registro Nacional de las Personas, se aprobó el manual de criterios para digitar inscripciones de los libros físicos al sistema del Registro Civil, en el cual se determinan las pautas para facilitar el procedimiento y evitar errores que podrían conllevar enmiendas notariales o judiciales que perjudicarían a los interesados.

En el manual se planteó un listado enunciativo y ejemplificado de los problemas que pueden suscitarse durante la digitalización, la mayoría relacionado con errores, omisiones o alteraciones en las inscripciones del Registro Civil, que debían resolverse conforme a los Acuerdos 76-2012 y 77-2012, ambos del Directorio del Registro Nacional de las Personas, que establecen normas en materia de enmiendas de las inscripciones del Registro Civil.

El Acuerdo 76-2012, en su parte conducente, estableció en su tercer criterio lo siguiente:



“Cuando se evidencie la existencia de errores de forma en la inscripción registral correspondiente, éstos deben ser enmendados de oficio por los registradores civiles de las personas, al momento de evidenciarse los mismos o a petición de parte, tomándose en cuenta en todo caso los documentos, si los hubiere, que justifiquen clara y manifiestamente la procedencia de la enmienda.”

El Acuerdo 27-2013 otorga competencia a los registradores civiles para introducir enmiendas por alteraciones de acuerdo a los siguientes criterios:

“Incongruencias en nombres y apellidos en inscripciones registrales. En aquellos casos en los que se evidencien alteraciones de letra en el nombre de la persona, no pueda leerse el fondo sino que solamente la alteración y no se encuentre debidamente salvado; a petición de parte del inscrito, por medio de declaración jurada administrativa, se hará la corrección a través de una enmienda, debiendo siempre interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”

“Cuando en las inscripciones que se asentaron en los libros de los Registros Civiles de las municipalidades se evidencien alteraciones, en uno o más de los nombres, o en uno o dos de sus apellidos o en el nombre completo de la persona inscrita, se digitalará el evento de acuerdo a los datos que mediante declaración jurada administrativa fundamente el interesado y acredite con los documentos que justifiquen lo indicado; y que deberán de actualizarse en el Sistema de Registro Civil de las Personas (SIRECI).”

Lo interesante de las disposiciones administrativas es que regulan en forma muy



específica algunos casos y las normas jurídicas más generalizadas que se crearon, lo que permite determinar si realmente se encuentran incluidas las alteraciones como presupuesto de enmienda, tal es el caso del criterio citado en el Acuerdo 76-2012 del Directorio del Registro Nacional de las Personas.

Se argumenta que existe inconformidad con los Acuerdos que regulan la materia relacionada con la enmienda de las inscripciones del Registro Civil emitidos por el Registro Nacional de las Personas, los cuales se considera inconstitucionales, esto obedece a que esa no es competencia del Registro Nacional de las Personas, por no existir disposición legal en la Ley del Registro Nacional de las Personas que le otorgue competencia a tal ente derecho público o a su Directorio regular la enmienda errores, alteraciones u omisiones de las inscripciones del Registro Civil.

La inconstitucionalidad que se exhorta tiene su fundamento en el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y que de acuerdo a la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de amparo No. 815-2009 del cuatro de septiembre de dos mil nueve, instituye el principio de legalidad en materia administrativa, el cual debe ser observado por quienes desempeñan una función pública, "...toda actuación de la administración pública que incida en los derechos de un particular debe estar autorizado por el ordenamiento jurídico. En este sentido, a un funcionario público solamente le está permitido realizar lo que una disposición normativa expresa le autoriza a hacer, y le está prohibido todo lo expresamente prohibido."

Otro punto de apoyo para este argumento es el Artículo 81 de la Ley del Registro



Nacional de las Personas, el cual restringe la posibilidad de rectificar o adicionar una inscripción registral únicamente mediante resolución judicial o extrajudicial (que debe entenderse referente únicamente al notario, no a los registradores civiles), por lo cual, considerar una enmienda por decisión administrativa del registrador civil de las personas, sería ilegal, al contradecir el texto expreso de la ley e ineludiblemente contrariar su espíritu, desbordando el límite al contenido reglamentario, conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece en el Artículo 183 literal e), como función del Presidente de la República, lo siguiente:

“Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.”

Disposición claramente aplicable al Directorio del Registro Nacional de las Personas cuando la función reglamentaria no le corresponda al Presidente de la República.

A pesar de todo lo argumentado, se considera pertinente que pueda otorgársele competencia a los registradores civiles, para la enmienda de alteraciones en casos bien específicos que garanticen la seguridad jurídica y la rapidez del trámite, como ejemplo: las alteraciones de una letra por errores ortográficos o errores en los elementos de forma comunes a las inscripciones, como en uno de los criterios que el Registro Nacional de las Personas ya reguló.



5.7.3. La vía notarial

Después de haber delimitado el ámbito de la regulación de la rectificación, reposición y asiento extemporáneo de partidas del Registro Civil, como procedimientos de jurisdicción voluntaria para solucionar los inconvenientes que se presentan en una inscripciones registral, ya no queda lugar a duda que la alteración no podría considerarse en ningún caso como presupuesto para el uso de cualquiera de esos procedimientos.

La alteración se convierte así, en un supuesto sui generis que no se origina en el momento de la inscripción como sucede con el error y la omisión, sino con posterioridad a la formalización del documento, muchas veces de buena fe para introducir enmiendas sin acudir al procedimiento legal y otras veces de mala fe para causar perjuicio, en ambos casos se tiene como consecuencia una supresión, sustitución o adición sin validez jurídica.

Entonces es posible hablar de error u omisión, cuando estos son cometidos por el autor de la declaración durante el tiempo que se encuentra autorizado por la ley para el efecto. Una posterior modificación sin autorización ya sea del propio registrador civil o de un tercero nos pondría frente a una alteración que sería una modificación sin validez jurídica que no pueden identificarse con el error y la omisión propias del registrador civil.

En otras palabras, es posible enmendar el error en una inscripción para introducir la palabra correcta, pero la enmienda de una inscripción por una alteración persigue que

se declare que esa supresión, adición o sustitución no tiene validez y lograr la correspondencia con la veracidad de la declaración contenida en la inscripción.



De esa cuenta, no hay norma expresa que faculte al notario para su enmienda, y los profesionales del derecho al no ser sujetos obligados a resolver solicitudes que les presenten los particulares como sucede con los órganos jurisdiccionales, no es legal que acudan a la analogía, para actuar en estas circunstancias. La actuación notarial se encuentra sujeta a lo establecido como presupuestos claros de su actuación en la ley y el notario no puede ser superior a ella.

A pesar de lo anterior, los notarios ejercen la función de enmienda a través de los procedimientos que se indicaron y es ya una necesidad la solución pronta de problemas en inscripciones relacionados con alteraciones; función que ha sido llevada de manera eficiente por el notario, pero por vías inadecuadas, sin el amparo de una ley que la regule, y que tiene como consecuencia la inseguridad jurídica en la legalidad de la enmienda. No es ajeno al conocimiento general que los procedimientos judiciales demoran y que la solución de problemas de esta naturaleza no puede esperar, pues, obtener una certificación de nacimiento o el documento personal de identificación muchas veces es más prioritario que la resolución de asuntos contenciosos.

La conocida diligencia y eficacia de la mayoría de notarios en el trámite de enmiendas de inscripciones del Registro Civil mediante la rectificación, lo convierte en el profesional más confiable para el encargo de este nuevo trámite, porque brinda la rapidez que el particular necesita y garantiza la fiabilidad y seguridad de la enmienda



por los conocimientos técnicos para determinarla. Por esas razones es pertinente que el notario deba tener una competencia amplia en la materia que le permita contribuir con la población, pero actuando conforme a la ley.

A pesar de lo anterior, hay casos tan extremos en los que una alteración esencial por sustitución es de tanta trascendencia, que están en tela de duda derechos como la filiación debido a una alteración de uno o ambos apellidos de los padres, por ejemplo, en una inscripción de nacimiento, en los que no se hace aconsejable acudir al notario. Es necesario recordar que ya el notario tiene antecedentes de corrupción que no hacen adecuado confiarle asuntos tan delicados como ocurrió con las adopciones.

Por lo que es factible atribuirle al notario la competencia, limitándola para asegurar sus fines.

5.8. Propuesta para enmendar en la vía notarial las alteraciones en las inscripciones del Registro Civil

INICIATIVA DE LEY

HONORABLE PLENO.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 2º. el deber del Estado de garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, para lo cual es propicio mantener un orden jurídico estable y seguro que promueva el ejercicio de los



derechos de los habitantes.

Entre esos derechos está el derecho a la identificación personal y el derecho de los habitantes a conocer lo que de ella conste en registros estatales y en su caso, rectificar y corregir dicha información, de conformidad con los Artículos 26 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con la creación del Registro Nacional de las Personas y la integración de los Registros Civiles municipales al mismo, se determinó la existencia de errores, omisiones y alteraciones en las inscripciones registrales que deben enmendarse para que los habitantes obtengan las certificaciones de los hechos y actos que en los mismos constan y ejercer los derechos que conllevan.

Para la enmienda o corrección de las inscripciones del Registro Civil, la ley ha previsto el trámite de la rectificación de partidas en la vía de la jurisdicción voluntaria, tanto notarial como judicial, para los errores y para las omisiones, sin embargo, ha dejado al margen una causal muy particular de enmienda, la alteración.

El problema que surge ante la inexistencia de disposiciones legales que regulen la materia en forma específica, ha motivado a los perjudicados a solicitar los servicios de profesionales del derecho quienes aplican los procedimientos de rectificación de partidas, reposición de partidas e inclusive el asiento extemporáneo para la enmienda de las alteraciones, lo cual desborda la competencia que a los notarios les confía la ley, pero que a pesar de ello ha logrado los fines propuestos. Asimismo, el Registro

Nacional de las Personas ha emitido disposiciones aisladas que tratan algunos casos de alteración con el propósito de salir de la crisis.



Ante la falta de una regulación adecuada y después de un estudio de las particularidades de la alteración, es dable crear una ley que prevea los instrumentos conceptuales para determinar la existencia de las alteraciones y procedimientos económicos y eficientes que garanticen que los funcionarios se mantengan dentro del marco legal y que las enmiendas que se realicen tengan el respaldo de seguridad que la ley provee.

La normativa que para el caso se propone regula en forma adecuada los puntos expuestos y le confía al notario una nueva competencia en la vía de jurisdicción voluntaria para la enmienda de las alteraciones, además establece parámetros para el ejercicio de la competencia judicial, para lograr su eficacia y normas, para regular esta actividad en la administración pública.

DECRETO No. _____-2014

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, se creó el Registro Nacional de las Personas, persona jurídica de derecho público encargada de



la inscripción de todos sucesos vitales de trascendencia de las personas individuales

CONSIDERANDO:

Que con la creación del Registro Nacional de las Personas, toda la información contenida en los Registros Civiles, se integró al Registro Nacional de las Personas, para lo cual se procedió a la digitalización de los datos contenidos en ellos al Sistema del Registro Civil –SIRECI-, encontrándose con una serie de problemas derivados del incumplimiento de las obligaciones que a los registradores al momento de rectificar las inscripciones.

CONSIDERANDO:

Que uno de esos principales problemas es la alteración de las inscripciones registrales, que limita a los interesados la posibilidad de obtener certificaciones de datos inscritos en esos registros, privándolos de derechos fundamentales mientras no sean enmendados, lo cual se ha visto reflejado principalmente en la imposibilidad de tramitar el documento personal de identificación.

CONSIDERANDO:

Que es necesaria una regulación que satisfaga en forma eficiente las necesidades que esta materia involucra en forma sistemática, pues la actual normativa emitida por el Registro Nacional de las Personas con el propósito de solucionar las limitaciones en la



legislación ordinaria no se ajustan a las necesidades del país y compromete la seguridad jurídica.

CONSIDERANDO:

Que el notario ha contribuido en el ejercicio de su profesión en forma eficiente en asuntos análogos, por lo que es conveniente ampliar la función notarial en la denominada jurisdicción voluntaria, limitándola en lo estrictamente necesario.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE COMPETENCIA PARA LA ENMIENDA DE ALTERACIONES EN
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES:



Artículo 1º. Principio de legalidad. La competencia del notario para conocer y decidir la procedencia de solicitudes en asuntos de jurisdicción voluntaria se ejercerá con exclusividad en los supuestos y condiciones que la ley ordinaria establezca.

En materia de enmiendas por alteración a las inscripciones del Registro Civil, la competencia corresponderá con exclusividad a los notarios, órganos jurisdiccionales y en forma excepcional a la administración pública conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 2º. Conceptos generales. Para los efectos de la presente ley se establecen los siguientes conceptos:

Inscripción: todo documento público electrónico o físico en el que se hace constar en el Registro Nacional de las Personas los actos o hechos relativos a la estado civil, la capacidad civil y demás datos de identificación de las personas individuales de acuerdo a las disposiciones legales.

Enmendar: La actividad consistente en la modificación del contenido de una inscripción del Registro Civil a través de los medios que la ley establezca para subsanar errores, omisiones y/o alteraciones después de haberse concluido el documento.

Alteración: cualquier modificación del contenido de una inscripción del Registro Civil mediante la supresión, adición o sustitución de los datos en ella incluidos, a través de



medios no autorizados por la ley.

Partida: número correlativo que corresponde a las inscripciones de los actos de la vida civil en el Registro Nacional de las Personas.

Artículo 3°. Dictámenes. Las opiniones de que deban rendir los funcionarios de las dependencias públicas a que se refiere esta ley, deberán ser emitidos en el plazo de 15 días hábiles. El incumplimiento del plazo previsto será causal de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de su emisión.

Artículo 4°. Objetividad. El notario actuará en forma objetiva, para lo cual resolverá las solicitudes que se le presenten con sujeción a la ley, de acuerdo a la valoración elementos de prueba que acrediten la procedencia de la solicitud y que motivarán su decisión con independencia de su apreciación personal.

CAPÍTULO II

DE LA ENMIENDA POR ALTERACIONES.

SECCIÓN I

COMPETENCIA

Artículo 5°. Competencia notarial. Se establece la competencia notarial en jurisdicción



voluntaria para conocer, tramitar y resolver la enmienda de solicitudes para enmendar alteraciones en las inscripciones del Registro Civil de nacimiento, matrimonio, defunción y de cualquiera otra naturaleza.

Artículo 6°. Opción judicial. Para la enmienda por alteraciones en las inscripciones del Registro Civil podrá acudir a los órganos jurisdiccionales del ramo civil en los mismos casos que en la notarial, sin embargo, la competencia notarial que por esta ley se otorga no comprenderá la enmienda de las inscripciones registrales de nacimiento en los siguientes casos:

- a. Alteración de uno o ambos apellidos del inscrito o de sus progenitores.
- b. Alteración de la fecha de nacimiento.

Artículo 7°. Competencia administrativa. La competencia administrativa, para la enmienda de alteraciones corresponderá a los registradores civiles de las personas, a petición de parte cuando se evidencie que se haya realizado para corregir errores ortográficos o datos de forma comunes a todas las inscripciones que no afecten la declaración o el acto principal que debe acreditar.

Para efectos del párrafo anterior, con carácter enunciativo, se consideran los siguientes datos de forma:

- a) Número de partida
- b) Fecha de autorización de la inscripción.

c) Nombre del funcionario encargado de realizar la inscripción



SECCIÓN II

PROCEDIMIENTOS DE ENMIENDA.

Artículo 8º. Procedimiento notarial. El notario actuará únicamente a petición de parte. Solicitada la intervención del notario, procederá a recabar la información que el caso requiera e impulsará el procedimiento con el propósito de no afectar los derechos de los interesados.

Recabada la información que a su juicio sea suficiente para acreditar la procedencia de la enmienda, remitirá el expediente al Registro Civil de las Personas respectivo, con el fin de que emita opinión. Asimismo, en la resolución que emita para cursar el expediente a esa dependencia, ordenará extender certificación del mismo con el objeto de remitirlo a la Procuraduría General de la Nación a efecto que se pronuncie sobre la procedencia de la enmienda.

Con opinión favorable de ambas instituciones dictará la resolución que corresponda.

Artículo 9º. Procedimiento Judicial. En los procedimientos judiciales se procederá de igual forma, sin embargo, el interesado podrá solicitar que en la primera resolución se decida la enmienda de la inscripción del Registro Civil y el juez, bajo su responsabilidad, así la ordenará si a su juicio se acompaña la prueba necesaria para



acreditarla, en caso contrario, indicará la que deba recabarse y se continuará con el trámite.

Para que el juez pueda proceder conforme a este Artículo deberá acompañarse a la solicitud inicial un dictamen emitido por el registrador civil correspondiente, en el cual establezca la prueba que a su juicio sea necesaria para proceder a la enmienda.

Artículo 10°. Procedimiento administrativo. Cuando de conformidad con esta ley los registradores civiles deban decidir la procedencia de la enmienda, a solicitud de parte calificarán los documentos y procederán a realizar la enmienda.

Artículo 11°. Enmiendas. Declarada la procedencia judicial o notarial de una enmienda por alteración, se procederá de acuerdo a las disposiciones que emita el Registro Nacional de las Personas para su anotación en la inscripción original.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 12. Normas supletorias. En lo que no contradigan la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 13. Diligencias en trámite. Los trámites ya iniciados para enmendar alteraciones



mediante el procedimiento de rectificación y reposición se entenderán ajustados inmediatamente a las disposiciones de la presente ley. En adelante sólo podrán utilizarse los procedimientos previstos en esta ley y los responsables de su contravención podrán ser sancionados.

Artículo 15. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado por mayoría absoluta de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL CATORCE.



CONCLUSIONES

1. La alteración, así como, el error y la omisión, son presupuestos independientes de enmienda de las inscripciones del Registro Civil, muy poco estudiados en Guatemala por los profesionales del derecho y las personas que intervienen en la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria.
2. La actual legislación de Guatemala no permite al notario introducir enmiendas por alteraciones en las inscripciones del Registro Civil, en virtud que la ley no ha previsto ese presupuesto expresamente, por lo que la actual función que ejerce el notario en esa materia no tiene el amparo de la ley.
3. La legislación existente que rige la enmienda a las inscripciones del Registro Civil es de difícil interpretación y poco técnica, en cuanto a los presupuestos de procedencia, así como, en relación a los sujetos a los cuales corresponde ejercer la competencia.
4. La rectificación, la reposición y la omisión de partidas, tanto en la vía notarial o judicial de jurisdicción voluntaria, no son procedimientos idóneos para enmendar alteraciones en las inscripciones del Registro Civil, por lo que su uso deriva de la aplicación analógica de los presupuestos ya existentes.





RECOMENDACIONES

1. Los profesionales del derecho y las personas involucradas en la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria, deben profundizar el estudio doctrinario de la alteración y de los demás presupuestos de la enmienda de las inscripciones del Registro Civil, con el fin de que ya no se utilicen vías inidóneas para este propósito, comprometiendo la seguridad jurídica.
2. El Congreso de la República de Guatemala, a través del proceso legislativo, por medio de una iniciativa de ley, deberá implementar un procedimiento que regule la enmienda de las alteraciones en las inscripciones del Registro Civil en un sistema mixto que involucre a los notarios y que garantice la seguridad jurídica y la eficiencia.
3. Modernizar en forma técnica, la normativa legal en materia de enmienda de las inscripciones del Registro Civil, para lo cual el Congreso de la República de Guatemala al modificar el actual régimen legal, deberá incluir a sus tres presupuestos en forma clara y sistemática, así como las competencias que para cada caso sean necesarias.



4. El Congreso de la República de Guatemala debe establecer en la Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, o en la ley que se cree para regular las enmiendas por alteraciones, sanciones legales cuando los notarios abusen arrogándose competencia para tramitar asuntos de jurisdicción voluntaria que el Estado no les haya confiado a través de la ley, principalmente si acuden a la analogía.



BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDI R., Arturo y otros. **Tratado de derecho civil, partes preliminar y general**. 1t.; Santiago de Chile: Ed. Editorial jurídica de Chile, 1998.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. 5ª. ed.; Guatemala: Ed. Editorial estudiantil Fénix, 2012.
- BACIGALUPO, Enrique. **Falsedad documental, estafa y administración desleal**. Madrid, España: Ed. Marcial Pons., 2007.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. **Documentos electrónicos y delitos de falsedad documental**. http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-12.pdf (consulta realizada el 17/07/2014 a las 21:26 hrs.)
- COUTURE, Eduardo J. **Estudios de derecho procesal civil**. 1t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar Soc. Anón., (s.f.).
- Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Estadística, Naciones Unidas. **Principios y recomendaciones para un sistema de estadísticas vitales**. 2ª. revisión. New York: (s.e.), 2003.
- Departamento de Desarrollo Económico Social, Naciones Unidas. **Manual de sistemas y métodos de estadísticas vitales, aspectos jurídicos, institucionales y técnicos**. New York: (s.e.), 1192.
- Departamento de Organización y Métodos, Dirección de Gestión y Control Interno del Registro Nacional de las Personas. **Estructura orgánica y funciones de las dependencias del Registro Nacional de las Personas – RENAP-**. Guatemala, 2013.
- GODINEZ BOLAÑOS, Rafael. **Recopilación de textos jurídicos y legales, colección "juritex y legitex"**. 2011.
- Gobierno de Coahuila. **Historia del Registro Civil**. <http://www.registrocivil.coahuila.gob.mx/Pagina/Default.aspx> (Consulta realizada el 02/07/2014 a las 16:58 horas.)
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **El registro civil**. http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/registro%20civil.htm (consulta realizada el 02/07/2014 a las 18:06 horas.)
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. 11ª. ed.; Guatemala: Ed. Infoconsult Editores, 2012.



OCHOA G., Oscar E. **Derecho civil: personas.** 1ª ed.; Venezuela, Caracas: Ed. Texto C.A., 2006.

PAREDES I., Jelio. **El perjuicio como condición objetiva de punibilidad en los delitos contra la fe pública.** http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBwQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.lozavalos.com.pe%2Falertainformativa%2Fmodulos%2Fdocumentos%2Fdescargar..php%3Fid%3D973&ei=FmHQU63AHLS_sQSjhLICQ&u.sg=AFQjCNFGHx2iZa78FyesM26kYtv8muHnyg&sig2=q9GfHtrDZO6dJeTcJSlyA (Consulta realizada el 23/07/2014 a las 20:38 hrs.)

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** 22ª. ed.; <http://lema.rae.es/drae/?val=enmienda> (Consulta realizada el 05/07/2014 a las 20:30 hrs.)

VILLACAMPA STIARTE, Carolina. **La falsedad documental: análisis jurídico-penal.** tesis Doctoral, Facultad de Derecho y Economía de la Universitat de Lleida, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 54-77, 1977.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 90-2005, 2005.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República, Decreto ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República, Decreto ley 107, 1963.

Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano. Oscar Humberto Mejía Vítores, Jefe del Gobierno de la República, Decreto ley 125-83, 1983.

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Directorio del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo 176-2008, 2008.



Criterios Registrales. Directorio del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo 76-2012, 2012.

Disposiciones Sobre Operaciones Registrales sin Firmas del Registrador Civil. Directorio del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo 77-2012, 2012.

Criterios Registrales Sobre Incongruencias en Nombres y Apellidos en Inscripciones Registrales. Directorio del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo 27-2013, 2013.

Acuerdos de Paz Sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral Firmados en la Ciudad de Estocolmo. Gobierno de la República de Guatemala y Unidad Revolucionaria Nacional.